

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, octubre (28) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el presente expediente enviado por el **Juzgado Segundo Administrativo de Cartago valle del Cauca**, pendiente para avocar conocimiento, tramitar nulidad por indebida notificación. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago (28) de octubre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-002-2020-000310-00
DEMANDANTE	JULIO ANTONIO ESPINOZA Y OTROS
DEMANDADO	MEDIMAS EPS - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio No. 271

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, así las cosas, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia.

Una vez revisado el expediente, precisa este juzgador que se observa **una indebida notificación de la entidad accionada MEDIMAS EPS**, dicha notificación del auto admisorio de la demanda, fue efectuada a un correo electrónico incorrecto.

Cabe precisar que esta es una actuación es de importancia para la efectiva protección al debido proceso, es claro que la falta de notificación del auto admisorio en la etapa en la que se encuentra el presente asunto, no genera una consecuencia diferente a la de la nulidad de la actuación procesal, cabe traer a colación :

(...) “ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-002-2020-00310-00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Actor: JULIO ANTONIO ESPINOZA Y OTROS vs. MEDIMAS EPS - MIN SALUD Y PROTECCION SOCIAL

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” **(negrilla y subrayado fuera de texto).**

En vista de lo anterior procederá este despacho judicial a ordenar la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda referente a la entidad accionada **MEDIMAS EPS**, también se ordena, la nulidad de la constancia secretarial de la notificación; y se ordenara por secretaria efectuar la correspondiente notificación de dicho auto admisorio de forma eficiente, mas las respectivas correcciones de las constancias secretariales.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR la presente demanda de **REPARACION DIRECTA**, interpuesta mediante apoderado judicial por **JULIO ANTONIO ESPINOZA Y OTROS** en contra de **MEDIMAS EPS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**

SEGUNTO: DECRETAR LA NULIDAD de la notificación del auto admisorio de la demanda correspondiente a la notificación de la entidad accionada **MEDIMAS EPS**, incluyendo la nulidad de constancia secretarial.

TERCERO: ORDENAR: por secretaria, efectuar la respectiva y eficiente notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad accionada **MEDIMAS EPS** y realizar la corrección de las constancias secretariales.

CUARTO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo Institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-002-2020-00310-00

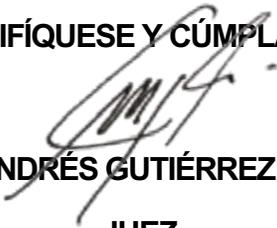
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Actor: JULIO ANTONIO ESPINOZA Y OTROS vs. MEDIMAS EPS - MIN SALUD Y PROTECCION SOCIAL

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
APODERADO DEMANDANTE	juanbolivarabogado@gmail.com
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL - MEDIMAS EPS	notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co judiciales@minsalud.gov.co notificacionesjudiciales@medimas.com.co
PROCURADURÍA DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com

Pendiente: pendiente notificación auto admisorio de demanda a MEDIMAS EPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA

JUEZ

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac21f1e9bdb9f01820078728e81bb565dd9fb323e1053e59055e4f39872de1a**

Documento generado en 29/10/2022 04:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, (28) de octubre de 2022, A despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN	<u>76-147-33-33-001-2018-000179-00</u>
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO DIAZ ECHEVERRY Y OTROS
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO- VALLE, COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPHRE DE COLOMBIA
LLAMADOS EN GARANTIA	ASEGURADORAS SEGUROS DEL ESTADO S.A, Y LA PREVISORA
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 215

Cartago, 28 de octubre de 2022.

Revisado el expediente se tiene que, en el presente asunto, el Juzgado Primero Administrativo de Cartago Valle, en acta de audiencia inicial N. 029 del 16 de junio del 2022 visible en archivo número 35, fijo fecha para dar continuidad de audiencia de pruebas, para el día 1 noviembre del 2022 alas 9am.

Se observa en el expediente, que en audiencia inicial se accedió y se decretó, prueba pericial, **solicitada por la parte accionante**, quien tiene la obligación o carga procesal de allegarla al expediente, y a la fecha no se observa que el accionante aporte dicha prueba pericial, la cual corresponde a:

(...) “se autoriza la aportación a cargo de la parte demandante de un **dictamen pericial en materia de traumatología**, por la cual un facultativo acreditado en la dicha especialidad médica, evalúe con fundamento en el material de prueba aportado y los exámenes que adicionalmente deban practicarse, acorde con su experto criterio, los antecedentes, etiología y afectaciones que a la salud presente el señor CÉSAR AUGUSTO DÍAZ ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.860.654 expedida en Pereira – Risaralda. Para el efecto, en concordancia con las previsiones de los artículos 227 a 235 del Código General del Proceso, **se concede a la parte actora la oportunidad para su aporte**, limitada en el tiempo hasta 15 días hábiles previos a la celebración de la audiencia de pruebas, cuya fecha será fijada antes de concluir esta diligencia.”

Posterior a esto, mediante auto de sustanciación número 212 del 18 de octubre del año en curso, **se ordenó requerir al apoderado de parte accionante** para que se allegue al expediente la prueba solicitada y decretada en audiencia inicial, dado que hasta la fecha no se había allegado el dictamen pericial en materia de traumatología, a cargo de la parte accionante.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Proceso No. 76-147-33-33-001-2018-000179-00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Actor: CASAR AUGUSTO DIAZ ECHEVERRY Y OTROS vs. HOSPITAL DE ROLDANILLO, ASEGURADORA MAPFRE LLAMADOS EN GARANTIAS ASEGURADORAS PREVISORA, SEGUROS DEL ESTADO

En vista de lo anterior el despacho ve pertinente **aplazar la continuación de la audiencia de pruebas** programada para el día 1 de noviembre de 2022, hasta tanto a la parte accionante y su apoderada, arrime al expediente, la prueba pericial solicitada y decretada en audiencia inicial correspondiente a dictamen pericial en materia de traumatología.

Por lo tanto, se procederá a **requerir por segunda vez**, a la parte accionante y su apoderada, para que arrime al expediente, la prueba pericial solicitada y decretada en audiencia inicial correspondiente a:

DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE TRAUMATOLOGÍA.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Aplazar la continuación de la audiencia de pruebas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez, a la parte accionante y su apoderada, para que arrime al expediente, la prueba pericial solicitada y decretada en audiencia inicial correspondiente a **dictamen pericial en materia de traumatología**.

TERCERO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo Institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderado Demandante	linapatriciabaron@gmail.com
E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO VALLE, MAPFRE SEGUROS LLAMADOS EN GARANTIA LA PREVISORA, SEGUROS DEL ESTADO	notificacionesjudiciales@hospitalroldanillo.gov.co juridico@segurosdelestado.com carlosjuliosalazar@hotmail.com atenasestudiojuridico@outlook.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co njudiciales@mapfre.com.co
PROCURADURÍA DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO	procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

PENDIENTE: Allegar dictamen pericial en materia de traumatología, a cargo de la parte accionante y fijar nueva fecha para continuación de audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6926d0d3df3acca40efebf2a5a41ede675f4c3385a97e951ce2585f36bcd3d**

Documento generado en 29/10/2022 04:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, veintiocho (28) de octubre de 2022, A Despacho del señor Juez el presente expediente, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago - Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, veintiocho (28) de octubre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00362-00
DEMANDANTE	MARÍA MARGARITA BETANCUR GARCÍA
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO INTERLOCUTORIO No.	216

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle, y el Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la distribución de procesos, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto.

Antecedentes

Revisado el expediente se evidencia que el mismo fue admitido por el Juzgado Primero Administrativo de Cartago por auto No. 436 del 04 de noviembre de 2020¹, notificándose la demanda el 21 de enero de 2021². Por su parte la entidad demandada contestó la demanda oportunamente el 01 de marzo de 2021³.

¹ Archivo 01 del C01 del exp digital.

² Archivo 02 del C01 del exp digital.

³ Archivos 04 y 05 del C01 del exp digital.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2019-00362-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Actor: María Margarita Betancur García vs. SENA

De igual forma se advierte que, el apoderado de la parte actora remitió al correo electrónico institucional del Juzgado Primero Administrativo de Cartago, los días 08 de noviembre de 2021 y 04 de abril de 2022, memoriales de impulso procesal en atención a que la entidad demandada había presentado contestación de la demanda. Además, solicitaba se fijara fecha para llevarse a cabo audiencia inicial.

Por su parte el Juzgado Primero Administrativo de Cartago por auto No. 166 del 06 de abril de 2022⁴, fijo fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial en el presente asunto para el día 01 de septiembre de 2022 a las 9:00 AM.

Posteriormente el Juzgado Primero Administrativo de Cartago remitió la actuación a este Despacho mediante auto No. 442 del 24 de agosto de 2022⁵.

Teniendo en cuenta que este Despacho procede avocar el conocimiento del presente asunto, es menester señalar que el Juzgado Primero Administrativo de Cartago no corrió el traslado de la solicitud de medida de suspensión provisional presentada por la parte actora en el escrito de demanda, por lo cual habrá de correrse el respectivo traslado, para efectos de pronunciarse sobre la misma.

Consideraciones

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos *i)* 76-2-2019-002175 del 05 de febrero de 2019, *ii)* 76-2-2019-011742 del 04 de abril de 2019 y *iii)* 76-2-2019-014417 del 26 de abril de 2019 en cuanto niegan la solicitud de traslado horizontal y confirman la terminación del nombramiento en provisionalidad por Convocatoria 436 de 2017, y conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 233 del C.P.A.C.A, **CÓRRASE** traslado a la demandada, de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, presentada por la demandante señora María Margarita Betancur García, con el objeto de que se pronuncie en escrito separado de dicha medida, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado.

⁴ Archivo No. 14 del C01 del exp digital.

⁵ Archivo No. 19 del C01 del exp digital.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2019-00362-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Actor: María Margarita Betancur García vs. SENA

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **MARÍA MARGARITA BETANCUR GARCÍA** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la solicitud de suspensión provisional elevada por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en el correo institucional del Juzgado **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co**
PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
DEMANDANTE	golabega@hotmail.com
PARTE DEMANDANTE	abogadorojasflorez@gmail.com
PARTE DEMANDADA	servicioalciudadano@sena.edu.co afruizb@sena.edu.co comagrole@gmail.com
PROCURADURÍA DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d671887e1f9a576a1e3541de7c5e956f480585e1ed88773815d2314bf4da3b20**

Documento generado en 29/10/2022 04:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente proceso, con oficio remitido por el Oficial de Gestión de Medicina Laboral de la Tercera División del Ejército Nacional

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, veintiocho (28) de octubre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-003-2021-00236-00
DEMANDANTE	LUIS LEANDRO VERNAZA
DEMANDADO	NACION MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
SUSTANCIACION No.	220

ASUNTO:

Revisado el presente proceso se hace necesario aplazar la audiencia programada para el día 04 de noviembre de 2022 a las 09:00 AM y en su lugar fijar nueva fecha, como quiera que el demandante señor LUIS LEANDRO VERNAZA no ha elaborado las acciones pertinentes para la realización de la Junta Medico laboral, puesto que el mismo no ha completado los soportes que se requieren para su práctica, tal y como se informó por parte del mayor ALEXY TORRES CASTRO -Oficial de Gestión de Medicina Laboral de la Tercera División del Ejército Nacional en el oficio No. 048 MDN -COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV03-JEM-G1-ML-27.3, de fecha 18 de octubre de 2022, visible en el ítem 11 del expediente digital.

Por consiguiente, se insta al demandante para que proceda a ejecutar los procedimientos necesarios para la obtención de su valoración médica. si la misma no se ejecuta a hasta la nueva fecha en que el despacho fije para la audiencia de pruebas, esta se entenderá desistida por la parte interesa ante la falta de consecución para su realización.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS PROGRAMADA PARA EL DÍA 04 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 09:00 AM, conforme las razones expuesta en este proveído

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS, EL DIA 10 DE MARZO DE 2023, A PARTIR DE LAS 09:00 AM.** Los apoderados de las partes deberán remitir **el link** de la audiencia que se enviará con antelación a los correos registrados de los sus testigos, interrogados, peritos y



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2021-00236-00
Medio de Control: Reparación Directa
Actor: Luis Leandro Vernaza y otros vs. Nación Mindefensa Ejercito Nacional

demás intervinientes a la diligencia, si los hubiere, así mismo deberá proceder en caso de presentarse sustitución de poder.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante y su apoderado judicial dentro del término de ejecutoria de este auto, **el oficio No. 048 MDN - COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV03-JEM-G1-ML-27.3, de fecha 18 de octubre de 2022**, visible en el ítem 11 del expediente digital, remitido por el oficial de Gestión de Medicina Laboral de la Tercera División del Ejército Nacional.

TERCERO: INSTAR al señor LUIS LEANDRO VERNAZA, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado oficio, so pena de declarar desierta la prueba decretada.

CUARTO: notifíquese a las partes y demás intervinientes.

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderado Demandante Carolina Giraldo Ramirez	Raduq_23@hotmail.commailto:abuenocuevas63@gmail.com
Parte demandada Nación Mindefensa Ejercito Nacional	div03@buzonejercito.mil.co peticiones@pqr.mil.co; br03@ejercito.mil.co notificaciones.cartago@mindefensa.gov.co; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; notificacionjudicial@cgfm.mil.co;sacbr03@buzonejercito.mil.co notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
Procuraduría delegada ante este Despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef676f1fcb67e5e5ef02287a620bafcb936d2b45e6feb78c6aae15e8cef447**

Documento generado en 29/10/2022 04:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN	76-147-33-33-003-2022-00367-00
DEMANDANTE	ADRIANA CALERO CORAL
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 245

Cartago, 28 de octubre de 2022.

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la demanda, de su reforma y las excepciones se encuentra vencido, sería del caso fijar fecha para la programación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo, analizada la actuación contenida en el plenario se advierte que, en el presente asunto se cumplen los presupuestos previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionando por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada por escrito.

En efecto, dispone la referida norma que se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

“1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (subraya del Despacho).



2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”
(Subraya del Despacho)

De lo anterior, se logra concluir que de presentarse algunas de las condiciones enlistadas, se hace innecesario llevar a cabo la audiencia inicial y, por tanto, se dará aplicación a la norma referida efectuando una revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso, con la finalidad de examinar la existencia de vicios constitutivos de nulidad.

Examinada la contestación de demanda efectuada por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca; se tiene que se realizaron dentro del término correspondiente del traslado y por lo tanto procede este despacho judicial a efectuar respectiva la incorporación al expediente digital.

De las excepciones

Examinada la contestación de demanda presentada por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, y el Departamento del Valle del Cauca se evidencia que formularon las siguientes excepciones:

Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

“*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”: Aduce la entidad que la parte accionante comete un yerro al determinar que es el FNPSM al que le corresponde el pago de la sanción moratoria por la consignación de las cesantías; por lo tanto, no se trata de una excepción previa, sino mixta pues ataca el fondo del asunto y por tanto su decisión quedará supeditada al análisis de la normativa y las pruebas allegadas al plenario, por lo que se estudiará al momento de proferirse la sentencia.

“*FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA*”: Frente a este medio exceptivo la



entidad demandada afirma que la parte actora no efectuó reclamación administrativa alguna ante el ente territorial con la finalidad de que se reconociera la sanción moratoria reclamada en este medio de control, sin embargo al revisar los anexos de la demanda se evidencia que el extremo activo elevó petición ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca, Secretaria de Educación, **el día 16 de septiembre 2021**, visible a C1 Archivo 03 del expediente digital. Por lo que, se precisa que, si se petitionó a la administración previamente la pretensión objeto de debate, en este trámite judicial, de tal suerte que la excepción es infundada.

“INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A FAVOR DEL DEMANDANTE”, “BUENA FE” y “COBRO DE LA NO DEBIDO”: Su decisión quedará condicionada a la eventual prosperidad de las pretensiones, pues atacan el fondo del asunto.

“EXCEPCIÓN GENÉRICA” o “INNOMINADA”: Conforme lo dispuesto en el art 187 inciso 2 del CPACA, de encontrar probada alguna excepción el Despacho la declarará probada en la sentencia.

Departamento del Valle del Cauca:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”: Aduce la entidad que ellos no son los llamados a responder por las pretensiones de la demanda, indica que la norma es clara en indicar que dichos requerimientos están bajo la responsabilidad de la competencia del Ministerio Nacional de Educación con cargo al FOMAG, quienes son los responsables de responder y cancelar los posibles pagos dichos conceptos a que pueda haber lugar.

Precisa este juzgador que no se trata de una excepción previa, sino mixta pues ataca el fondo del asunto y por tanto su decisión quedará supeditada al análisis de la normativa y las pruebas allegadas al plenario, por lo que se estudiará al momento de proferirse la sentencia.

“COBRO DE LO NO DEBIDO”: Su decisión quedará condicionada a la eventual prosperidad de las pretensiones, pues atacan el fondo del asunto.

“INNOMINADA”: Conforme lo dispuesto en el art 187 inciso 2 del CPACA, de encontrar probada alguna excepción el Despacho la declarará probada en la sentencia.

“PRESCRIPCIÓN”: En lo que tiene que ver con la prescripción, conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.

Conforme lo anterior, este despacho judicial siguiendo al trámite correspondiente del presente asunto y en atención a lo previsto en los artículos 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021 y 173 del C.G.P., se tendrán como pruebas en el momento de dictar sentencia y se les asignará el mérito probatorio que corresponda a los documentos allegados con la demanda y los que se encuentran en las contestaciones de la demanda.



DE LAS PRUEBAS

La parte demandante.

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el C1 archivo No. 03 y 04 Fl. 246 del exp digital estos que se tendrán como pruebas en el momento de proferir sentencia.

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio le recaude las siguientes pruebas en las cuales enlisto:

1. Se oficie al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y/O LA SECRETARIA DE EDUCACION, para que sirva certificar la fecha exacta en que consignaron las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la accionante como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la accionante y el valor consignado, copia del CDP, que fue realizado para respectivo trámite presupuestal que ocasiono la erogación del gasto por ese concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020. Sirvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordene el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que informe sobre la inexistencia de acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, para que sirva certificar que la accionante labora en el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y la fecha exacta en que consigno las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.

B. Certificar, indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.



El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación del régimen de cesantías de la Ley 50 de 1990, **porque se parte de que esa información requerida es inexistente**, como bien lo reconoce el demandante en sus solicitudes.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrimo al expediente las peticiones del **16 de septiembre del 2021**, dirigida a el Departamento del Valle del Cauca y al Ministerio de Educación Nacional FOMAG, visibles en el C1 archivo No. 03 fol. 5 al 9 del expediente digital. **No se advierte** seguimiento alguno al respecto sobre su obtención; sino que simplemente se remite a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a las entidades accionadas aportar lo solicitado, entre estas el lugar de prestación del servicio, el cual se precisa en el certificado del pago de cesantías aportado en los anexos de la demanda; más las otras pruebas enlistadas para el recaudo de oficio por este despacho judicial.

En este sentido a la parte actora le corresponde proceder acorde con lo señalado en el numeral 10 art 78 del C.G.P. Que contempla el deber de obtener el recaudo probatorio y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir. Por lo que dicha solicitud probatoria se negará.

LAS PARTES DEMANDADAS.

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

La parte demandada contestó la demanda y solicitó que se oficie al ente territorial, con el objetivo de certificar si las cesantías correspondientes al año 2020, fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a nombre del docente accionante.

Frente a esta solicitud, y dado que en este caso tampoco se trata de medios de prueba encaminados a dilucidar la controversia, sino de documentos que la entidad pública demandada está obligada a aportar al proceso de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, máxime cuando conforme al numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. Es deber de la parte demandada en este caso, abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir; por lo que dicha solicitud probatoria también se negará.

- **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**

La parte demandada contestó la demanda; no solicitó decreto de pruebas de oficio, y solicita tener como pruebas las aportadas con la demanda.



Conforme a lo anterior, **se concluye que no se requiere decretar ni practicar pruebas adicionales** y, al ser este un asunto de puro derecho, se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020. Por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca

2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE.



RESUELVE

- 1. INCORPORAR:** Las contestaciones de las demandas efectuadas por el Departamento del Valle del Cauca y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG. Toda vez que fueron presentadas en el término correspondiente para la contestación.
- 2. PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A Ib. Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. NEGAR** las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por las razones expuestas en la parte considerativa.
- 4. TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus respectivas contestaciones y asígnesele el mérito probatorio que corresponda.
- 5. FIJAR EL LITIGIO** en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.
- 6. VENCIDO** el término de ejecutoria del presente auto y de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.
- 7. DECLARAR SANEADO** el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.
- 8. RECONOCER** personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional de abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en la Escritura Publica No. 522 del 28 de marzo de 2019.
- 9. ACEPTAR** la Sustitución del Poder efectuada por el apoderado Luis Alfredo Sanabria Ríos, a la abogada **SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 y Tarjeta Profesional de abogada No. 319.028 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.
- 10. RECONOCER** personería la apoderada **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.072.523.299**, con **TP** de abogada No. **247.791** del C.S.J, para actuar en representación del **Departamento del Valle del Cauca**, en los términos y para los fines del poder señalados en la Escritura Publica No. 049 del 13 de enero de 2020.



11. ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por la apoderada **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.072.523.299**, con **TP** de abogado No. **247.791** del C.S.J, a **JULIAN ALBERTO GRAJALES OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. **18.468.071**, con **TP** de abogado No. **332.873** del C.S. de la J. Para actuar en representación del **Departamento del Valle del Cauca**, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que **no podrán actuar simultáneamente**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

12. INSTAR a los apoderados judiciales de las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a más tardar al día siguiente de la presentación de este a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

13. INFORMAR a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. FOMAG	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_sleal@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL	njudiciales@valledelcauca.gov.co juligrajales2011@hotmail.com
PROCURADURÍA DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

14. INFÓRMESE a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b997a3e54b9f0f893769a41cc9b5a9a046b37bff780dbd2441776f113edc6d**

Documento generado en 29/10/2022 04:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN	76-147-33-33-003-2022-00369-00
DEMANDANTE	LORENA POTES NIETO
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 246

Cartago, 28 de octubre de 2022.

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la demanda, de su reforma y las excepciones se encuentra vencido, sería del caso fijar fecha para la programación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo, analizada la actuación contenida en el plenario se advierte que, en el presente asunto se cumplen los presupuestos previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionando por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada por escrito.

En efecto, dispone la referida norma que se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

“1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (subraya del Despacho).



2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”
(Subraya del Despacho)

De lo anterior, se logra concluir que de presentarse algunas de las condiciones enlistadas, se hace innecesario llevar a cabo la audiencia inicial y por tanto, se dará aplicación a la norma referida efectuando una revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso, con la finalidad de examinar la existencia de vicios constitutivos de nulidad.

Examinada la contestación de demanda efectuada por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca; se tiene que se realizaron dentro del término correspondiente del traslado y por lo tanto procede este despacho judicial a efectuar respectiva la incorporación al expediente digital.

De las excepciones

Examinada la contestación de demanda presentada por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, y el Departamento del Valle del Cauca se evidencia que formularon las siguientes excepciones:

Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

“*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”: Aduce la entidad que la parte accionante comete un yerro al determinar que es el FNPSM al que le corresponde el pago de la sanción moratoria por la consignación de las cesantías; por lo tanto, no se trata de una excepción previa, sino mixta pues ataca el fondo del asunto y por tanto su decisión quedará supeditada al análisis de la normativa y las pruebas allegadas al plenario, por lo que se estudiará al momento de proferirse la sentencia.

“*FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA*”: Frente a este medio exceptivo la



entidad demandada afirma que la parte actora no efectuó reclamación administrativa alguna ante el ente territorial con la finalidad de que se reconociera la sanción moratoria reclamada en este medio de control, sin embargo al revisar los anexos de la demanda se evidencia que el extremo activo elevó petición ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca, Secretaria de Educación, **el día 16 de septiembre 2021**, visible a C1 Archivo 03 del expediente digital. Por lo que, se precisa que, si se petitionó a la administración previamente la pretensión objeto de debate, en este trámite judicial, de tal suerte que la excepción es infundada.

“INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A FAVOR DEL DEMANDANTE”, “BUENA FE” y “COBRO DE LA NO DEBIDO”: Su decisión quedará condicionada a la eventual prosperidad de las pretensiones, pues atacan el fondo del asunto.

“EXCEPCIÓN GENÉRICA” o “INNOMINADA”: Conforme lo dispuesto en el art 187 inciso 2 del CPACA, de encontrar probada alguna excepción el Despacho la declarará probada en la sentencia.

Departamento del Valle del Cauca:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”: Aduce la entidad que ellos no son los llamados a responder por las pretensiones de la demanda, indica que la norma es clara en indicar que dichos requerimientos están bajo la órbita de la competencia del Ministerio Nacional de Educación con cargo al FOMAG, quienes son los responsables de responder y cancelar los posibles pagos dichos conceptos a que pueda haber lugar.

Precisa este juzgador que no se trata de una excepción previa, sino mixta pues ataca el fondo del asunto y por tanto su decisión quedará supeditada al análisis de la normativa y las pruebas allegadas al plenario, por lo que se estudiará al momento de proferirse la sentencia.

“COBRO DE LO NO DEBIDO”: Su decisión quedará condicionada a la eventual prosperidad de las pretensiones, pues atacan el fondo del asunto.

“INNOMINADA”: Conforme lo dispuesto en el art 187 inciso 2 del CPACA, de encontrar probada alguna excepción el Despacho la declarará probada en la sentencia.

“PRESCRIPCIÓN”: En lo que tiene que ver con la prescripción, conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.

Conforme lo anterior, este despacho judicial siguiendo al trámite correspondiente del presente asunto y en atención a lo previsto en los artículos 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021 y 173 del C.G.P., se tendrán como pruebas en el momento de dictar sentencia y se les asignará el mérito probatorio que corresponda a los documentos allegados con la demanda y los que se encuentran en las contestaciones de la demanda.



DE LAS PRUEBAS

La parte demandante.

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el C1 archivo No. 03 y 04 Fl. 246 del exp digital estos que se tendrán como pruebas en el momento de proferir sentencia.

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio le recaude las siguientes pruebas en las cuales enlisto:

1. Se oficie al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y/O LA SECRETARIA DE EDUCACION, para que sirva certificar la fecha exacta en que consignaron las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la accionante como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del **año 2020** en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la accionante y el valor consignado, copia del CDP, que fue realizado para respectivo trámite presupuestal que ocasiono la erogación del gasto por ese concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020. Sirvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordene el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que informe sobre la inexistencia de acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, para que sirva certificar que la accionante labora en el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y la fecha exacta en que consigno las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.

B. Certificar, indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.



El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación del régimen de cesantías de la Ley 50 de 1990, **porque se parte de que esa información requerida es inexistente**, como bien lo reconoce el demandante en sus solicitudes.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrimo al expediente las peticiones del **16 de septiembre del 2021**, dirigida a el Departamento del Valle del Cauca y al Ministerio de Educación Nacional FOMAG, visibles en el C1 archivo No. 03 fol. 5 al 9 del expediente digital. **No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención**; sino que simplemente se remite a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a las entidades accionadas aportar lo solicitado, entre estas el lugar de prestación del servicio, el cual se precisa en el certificado del pago de cesantías aportado en los anexos de la demanda; más las otras pruebas enlistadas para el recaudo de oficio por este despacho judicial.

En este sentido a la parte actora le corresponde proceder acorde con lo señalado en el numeral 10 art 78 del C.G.P. Que contempla el deber de obtener el recaudo probatorio y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir. Por lo que dicha solicitud probatoria se negará.

LAS PARTES DEMANDADAS.

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

La parte demandada contestó la demanda y solicitó que se oficie al ente territorial, con el objetivo de certificar si las cesantías correspondientes al año 2020, fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a nombre del docente accionante.

Frente a esta solicitud, y dado que en este caso tampoco se trata de medios de prueba encaminados a dilucidar la controversia, sino de documentos que la entidad pública demandada está obligada a aportar al proceso de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, máxime cuando conforme al numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. Es deber de la parte demandada en este caso, abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir; por lo que dicha solicitud probatoria también se negará.

- **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**

La parte demandada contestó la demanda; no solicitó decreto de pruebas de oficio, y solicita tener como pruebas las aportadas con la demanda, Y tener como pruebas,



la solicitud de antecedentes administrativos con constancia de envíos, certificado de historia laboral, antecedentes administrativos.

Conforme a lo anterior, **se concluye que no se requiere decretar ni practicar pruebas adicionales** y, al ser este un asunto de puro derecho, se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020. Por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca

2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE.



RESUELVE

1. **INCORPORAR:** Las contestaciones de las demandas efectuadas por el Departamento del Valle del Cauca y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG. Toda vez que fueron presentadas en el término correspondiente para la contestación.
2. **PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A Ib. Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NEGAR** las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por las razones expuestas en la parte considerativa.
4. **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus respectivas contestaciones y asígnesele el mérito probatorio que corresponda.
5. **FIJAR EL LITIGIO** en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.
6. **VENCIDO** el término de ejecutoria del presente auto y de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.
7. **DECLARAR SANEADO** el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.
8. **RECONOCER** personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional de abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en la Escritura Publica No. 522 del 28 de marzo de 2019.
9. **ACEPTAR** la Sustitución del Poder efectuada por el apoderado Luis Alfredo Sanabria Ríos, a la abogada **SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 y Tarjeta Profesional de abogada No. 319.028 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.
10. **RECONOCER** personería la apoderada **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.072.523.299**, con **TP** de abogada No. **247.791** del C.S.J, para actuar en representación del



Departamento del Valle del Cauca, en los términos y para los fines del poder señalados en la Escritura Publica No. 049 del 13 de enero de 2020.

11. ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por la apoderada **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.072.523.299**, con **TP** de abogada No. **187.241** del C.S.J, a **MERCEDES CLEMENTINA ARTURO HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.139.339**, con **TP** de abogada No. **247.971** del C.S. de la J. Para actuar en representación del **Departamento del Valle del Cauca**, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que **no podrán actuar simultáneamente**, en virtud de los dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

12. INSTAR a los apoderados judiciales de las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a más tardar al día siguiente de la presentación de este a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

13. INFORMAR a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. FOMAG	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_sleal@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL	njudiciales@valledelcauca.gov.co mercedesarturoh20@hotmail.com
PROCURADURÍA DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

14. INFÓRMESE a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a5abe20a519129bcf03ac9cc3c8a4fda0bb3f400696099e25d7c0ce7fb311f**

Documento generado en 29/10/2022 04:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente proceso, con escrito del apoderado judicial de la parte demandante.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, veintiocho (28) de octubre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2021-00178-00
DEMANDANTE	JENNY LORENA GIRALDO GIRALDO y OTROS
DEMANDADO	IPS MUNICIPIO DE CARTAGO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
SUSTANCIACION No.	221

ASUNTO:

Se decide sobre la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas programada por este despacho para el día 02 de noviembre de 2022 a las 9:00 A.M; por parte del apoderado judicial de los actores. Si bien es cierto, dentro del escrito allegado se manifiesta que en la audiencia inicial se concedió un término de treinta (30) días a la parte demandada DUMIAL MEDICAL S.A.S para que realizará una experticia médica; a la fecha dicho término se encuentra en curso; por tal motivo, este despacho procede a reprogramar y fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR y FIJAR como nueva fecha para la audiencia de pruebas, el DÍA 01 DE MARZO DE 2023, A PARTIR DE LAS 09:00 AM. Los apoderados de las partes deberán remitir **el link** de la audiencia que se enviará con antelación a los correos registrados a sus testigos, interrogados, peritos y demás intervinientes a la diligencia.

SEGUNDO: notifíquese a las partes y demás intervinientes.

NOMBRE	SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Marco Giraldo	Apoderado Demandante	familiagiraldohenao@gmail.com marcoderecho11@gmail.com marcogiraldoabogados.com infor@marcogiraldoabogados.com



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2021-00178-00
Medio de Control: Reparación Directa
Actor: Jenny Giraldo Giraldo y otros vs. Ips de Cartago y otros

Apoderada ANA MARÍA TOVAR GUTIÉRREZ	Parte demandada IPS Municipio de Cartago	notificacionesjudiciales@ipscartago.gov.co
apoderado FRANCISCO JAVIER DUQUE CASTILLO	parte demandada <u>DUMIAL MEDICAL</u> <u>S.A.S</u>	juridico@dumianmedical.net Dumialmedical.cali@dumianmedicanet
Apoderado JORGE TORRECILLA BENAVIDES	Parte demandada COOSALUD	jtorrecilla@coosalud.com
LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA	Llamada en Garantía la Previsora S.A	luiseduardo@ospinazamora.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
JENNIFER MELISSA MESA LONDOÑO	Llamada en Garantía CHUBB compañía de Seguros	jmesa@restrepovilla.com ServicioalCliente.Com@Chubb
Procuraduría delegada ante este Despacho		jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af1baa90a4efbaef0d80a33118b22820fec26e5e07ac24c04c55dba250b28c0**

Documento generado en 29/10/2022 04:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN	76-147-33-33-003-2022-00261-00
DEMANDANTE	LUZ AMPARO NIÑO CAMACHO
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 240

Cartago, 28 de octubre de 2022.

Dando aplicación al parágrafo 2º del artículo 175 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, propuso las excepciones de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y la inexistencia de la obligación.

EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL presentó las excepciones que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, prescripción e innominada.

Frente a las excepción previa denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y la inexistencia de la obligación, sustentada en el hecho de que el demandante persigue que el juez declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Chocó y la entidad demandada da cuenta de que si se dio respuesta en oficio No. 20210173164781 del 11-10-2021 por parte de Fiduprevisora S.A. a la solicitud de indemnización moratoria.

Este despacho observa que el citado oficio correspondiente a la solicitud del demandante no corresponde a la fecha de la solicitud de reclamación mencionada ni esta dirigida a esa entidad territorial, tal como lo menciona LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE



PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, aunado a eso la respuesta a la que hacen mención hace parte de una respuesta masiva que no contiene una contestación individualizada del caso en concreto, ni cita fecha alguna respecto de la solicitud del demandante que soporte las razones de su excepción, por lo que se declarará infundada.

Respecto de la excepción de inexistencia de la obligación, está no se encuentra enlistada como previa en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, será resuelta en la sentencia.

Frente a las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, se evidencia que formuló las siguientes:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”: Aduce la entidad que no esta llamado a responder por los conceptos de reconocimiento y pago de sanción moratoria generados por pago de Cesantías Parciales de manera retroactiva, ya que dicha atribución le corresponde al FOMAG; por lo tanto, no se trata de una excepción previa, sino mixta pues ataca el fondo del asunto y por tanto su decisión quedará supeditada al análisis de la normativa y las pruebas allegadas al plenario, por lo que se estudiará al momento de proferirse la sentencia.

“COBRO DE LA NO DEBIDO”: Su decisión quedará condicionada a la eventual prosperidad de las pretensiones, pues atacan el fondo del asunto.

“EXCEPCIÓN INNOMINADA”: Conforme lo dispuesto en el art 187 inciso 2 del C.P.A.C.A, de encontrar probada alguna excepción el Despacho la declarará probada en la sentencia.

“PRESCRIPCIÓN”: En lo que tiene que ver con la prescripción, conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.

De las pruebas

Es necesario precisar que no obra en la demanda C01 carpeta denominada 1.Demanda archivos 02, 03, 04 del expediente digital documento donde se pueda certificar con precisión el último lugar de prestación del servicio de la docente y tampoco se precisa dicha certificación en el C01 carpeta denominada 4.contestaciones archivo 01 del expediente digital correspondiente a la contestación de la demanda efectuada por el Departamento del Valle del Cauca, y precisa este juzgador que la entidad accionada no realizo pronunciamiento alguno sobre este asunto; conforme lo anterior, se tiene que este administrador de justicia continuará con el trámite del proceso, se entenderá por saneado dicho asunto, sin que pueda alegarse en etapas posteriores.

La Parte demandante.

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 03 de la carpeta denomina 1. Demanda del expediente digital documentos estos que se tendrán como pruebas en el momento proferir sentencia.



Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio le recaude las siguientes pruebas en las cuales enlisto:

1. Se oficie al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que sirva certificar la fecha exacta en que consignaron las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la accionante como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la accionante y el valor consignado, copia del CDP, que fue realizado para respectivo tramite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020. Sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordeno el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que informe sobre la inexistencia de acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicitó se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, para que sirva certificar que la accionante labora en el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y la fecha exacta en que consigno las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.

B. Certificar, indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causas y acumuladas hasta el año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación del régimen de cesantías de la Ley 50 de 1990, por lo que parte de esa información requerida es inexistente, como bien lo reconoce el demandante en sus solicitudes.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a



demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrime al expediente las peticiones del 13 de septiembre de 2021, dirigida a el Departamento del Valle del Cauca y al Ministerio de Educación Nacional FOMAG, visibles en el C1 archivo No. 03 del expediente digital. **No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención;** sino que simplemente se remite a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a las entidades aportar lo solicitado, entre estas el lugar de prestación del servicio lo cual se observa en la contestación de la demanda, más las otras pruebas enlistadas para el recaudo de oficio.

Por parte de este juzgador, se precisa que frente a esta situación no se evidencia una verdadera gestión tendiente a obtener su recaudo. En este sentido la parte actora debe corresponder al deber de lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que corresponde al deber de obtener el recaudo probatorio, y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir y aportar con la presentación de la demanda.

Las partes demandadas.

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

La parte demandada contestó la demanda y solicitó que se oficie al ente territorial, con el objetivo de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto a la solicitud de la demandante.

Frente a esta solicitud, y dado que en este caso tampoco se trata de medios de prueba encaminados a dilucidar la controversia, sino de documentos que la entidad pública demandada está obligada a aportar al proceso de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, máxime cuando conforme al numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., es deber de la parte demandada en este caso, abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir; por lo que dicha solicitud probatoria también se negará.

- **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**

La parte demandada contestó la demanda, no allegó prueba documental y no solicitó el decreto de pruebas.

Conforme a lo anterior, se concluye que no se requiere decretar ni practicar pruebas adicionales, y, al ser este un asunto de puro derecho, se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones



propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020.

2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

Ahora bien, observa el despacho que dentro del proceso es posible aplicar el procedimiento establecido en el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dirigido a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, y en consecuencia, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes, y al agente del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.



En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO,

RESUELVE:

1.- DECLARAR infundada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A lb., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

3.- NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por las razones antes expuestas.

4.- TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.

5.- FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

6.- VENCIDO el término de ejecutoria del presente auto y, de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

7.- DECLARAR SANEADO el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.

8.- REQUERIR a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del C.P.A.C.A., con el fin de enviar a través de los canales digitales elegidos por las demás partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

9.- Una vez vencido el término para alegar de conclusión se dictará la respectiva **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

10.- RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional de abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder allegado.



11.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, a la abogada JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y Tarjeta Profesional de abogado No. 326.858 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente, en virtud de los dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

12- RECONOCER personería a la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.523.299 y Tarjeta Profesional No. 187.241 del C.S. de la J., para actuar en representación del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y para los fines del poder allegado.

13.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA al Dr. ALVARO CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.217.248 y portador de la T.P. 106.869 del C.S. de la J, para actuar en representación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA conforme el poder allegado.

14.- Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Fiduprevisora S.A.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental	njudiciales@valledelcauca.gov.co nconciliaciones@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

15.- Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bad8f8841ff26b8ff1c44f4f42daac1eeec147f78fdb65ed08cef112159894**

Documento generado en 29/10/2022 04:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN	76-147-33-33-003-2022-00262-00
DEMANDANTE	RAUL DARIO QUINTERO VELÁSQUEZ
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 243

Cartago, 28 de octubre de 2022.

Dando aplicación al parágrafo 2º del artículo 175 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, propuso las excepciones de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y la inexistencia de la obligación.

EI DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL presentó las excepciones que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, innominada y prescripción.

Frente a las excepción previa denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y la inexistencia de la obligación, sustentada en el hecho de que el demandante persigue que el juez declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Chocó y la entidad demandada da cuenta de que si se dio respuesta en oficio No. 20210173164781 del 11-10-2021 por parte de Fiduprevisora S.A. a la solicitud de indemnización moratoria.

Este despacho observa que el citado oficio correspondiente a la solicitud del demandante no corresponde a la fecha de la solicitud de reclamación mencionada ni esta dirigida a esa entidad territorial, tal como lo menciona LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, aunado a eso la



respuesta a la que hacen mención hace parte de una respuesta masiva que no contiene una contestación individualizada del caso en concreto, ni cita fecha alguna respecto de la solicitud del demandante que soporte las razones de su excepción, por lo que se declarará infundada.

Respecto de la excepción de inexistencia de la obligación, está no se encuentra enlistada como previa en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, será resuelta en la sentencia.

Frente a las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, se evidencia que formuló las siguientes:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”: Aduce la entidad que no está llamado a responder por las pretensiones del demandante, toda vez que la norma es clara en indicar que dichos requerimientos están bajo la órbita de competencia del Ministerio de Educación con cargo al FOMAG los responsables de responder y cancelar posibles pagos por dichos conceptos; por lo tanto, no se trata de una excepción previa, sino mixta pues ataca el fondo del asunto y por tanto su decisión quedará supeditada al análisis de la normativa y las pruebas allegadas al plenario, por lo que se estudiará al momento de proferirse la sentencia.

“COBRO DE LA NO DEBIDO”: Su decisión quedará condicionada a la eventual prosperidad de las pretensiones, pues atacan el fondo del asunto.

“EXCEPCIÓN INNOMINADA”: Conforme lo dispuesto en el art 187 inciso 2 del C.P.A.C.A, de encontrar probada alguna excepción el Despacho la declarará probada en la sentencia.

“PRESCRIPCIÓN”: En lo que tiene que ver con la prescripción, conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.

De las pruebas

La Parte demandante.

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 03 de la carpeta denomina 1. Demanda del expediente digital documentos estos que se tendrán como pruebas en el momento proferir sentencia.

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio le recaude las siguientes pruebas en las cuales enlisto:

1. Se oficie al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que sirva certificar la fecha exacta en que consignaron las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la accionante como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:



A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la accionante y el valor consignado, copia del CDP, que fue realizado para respectivo tramite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020. Sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordeno el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que informe sobre la inexistencia de acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicitó se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, para que sirva certificar que la accionante labora en el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y la fecha exacta en que consigno las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.

B. Certificar, indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causas y acumuladas hasta el año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación del régimen de cesantías de la Ley 50 de 1990, por lo que parte de esa información requerida es inexistente, como bien lo reconoce el demandante en sus solicitudes.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrime al expediente las peticiones del 13 de septiembre de 2021, dirigida a el Departamento del Valle del Cauca y al Ministerio de Educación Nacional FOMAG, visibles en el C1 archivo No. 03 del expediente digital. **No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención**; sino que simplemente se remite a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a las entidades aportar lo solicitado, entre estas el lugar de prestación del servicio lo cual se observa en la contestación de la demanda, más las otras pruebas enlistadas para



el recaudo de oficio.

Por parte de este juzgador, se precisa que frente a esta situación no se evidencia una verdadera gestión tendiente a obtener su recaudo. En este sentido la parte actora debe corresponder al deber de lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que corresponde al deber de obtener el recaudo probatorio, y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir y aportar con la presentación de la demanda.

Las partes demandadas.

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

La parte demandada contestó la demanda y solicitó que se oficie al ente territorial, con el objetivo de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto a la solicitud de la demandante.

Frente a esta solicitud, y dado que en este caso tampoco se trata de medios de prueba encaminados a dilucidar la controversia, sino de documentos que la entidad pública demandada está obligada a aportar al proceso de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, máxime cuando conforme al numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., es deber de la parte demandada en este caso, abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir; por lo que dicha solicitud probatoria también se negará.

- **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**

La parte demandada contestó la demanda, allegó antecedentes administrativos del demandante y no solicitó el decreto de pruebas.

Conforme a lo anterior, se concluye que no se requiere decretar ni practicar pruebas adicionales, y, al ser este un asunto de puro derecho, se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de



2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca.

- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020.

2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

Ahora bien, observa el despacho que dentro del proceso es posible aplicar el procedimiento establecido en el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dirigido a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, y en consecuencia, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes, y al agente del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO,

RESUELVE:

1.- DECLARAR infundada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.



2.- PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A Ib., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

3.- NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por las razones antes expuestas.

4.- TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.

5.- FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

6.- VENCIDO el término de ejecutoria del presente auto y, de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

7.- DECLARAR SANEADO el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.

8.- REQUERIR a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del C.P.A.C.A., con el fin de enviar a través de los canales digitales elegidos por las demás partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

9.- Una vez vencido el término para alegar de conclusión se dictará la respectiva **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

10.- RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional de abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder allegado.

11.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, a la abogada JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y Tarjeta Profesional de abogado No. 326.858 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

12- RECONOCER personería a la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.523.299 y Tarjeta Profesional



No. 187.241 del C.S. de la J., para actuar en representación del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y para los fines del poder allegado.

13.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, al Dr. JUAN CARLOS GÓMEZ GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.218.126 y portador de la T.P. 171.614 del C.S. de la J, para actuar en representación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA conforme el poder allegado.

14.- Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Fiduprevisora S.A.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental	njudiciales@valledelcauca.gov.co nconciliaciones@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com prociudadm211@procuraduria.gov.co

15.- Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ**

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1174a570b7f3126999f4d56af754e10cd1af7e591377758ba45f18a0592d27**

Documento generado en 29/10/2022 04:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN	76-147-33-33-003-2022-00284-00
DEMANDANTE	NORBEY GIRALDO CARDONA
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 247

Cartago, 25 de octubre de 2022.

Dando aplicación al párrafo 2º del artículo 175 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

- LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de reclamación administrativa, inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, cobro de lo no debido, buena fe y excepción genérica.
- EI DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL presentó las excepciones que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, innominada y prescripción.

En cuanto a las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, el despacho se pronunciará de la siguiente manera, frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas, debe decirse que según la doctrina y la jurisprudencia, dicha excepción, es de las denominadas mixtas, es decir se presentan como previas, sin embargo pueden ser resueltas en la sentencia como de fondo, tesis que acoge el juzgado, motivo por el cual se pronunciará sobre la misma en la sentencia.

Respecto a las demás excepciones inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, cobro de lo no debido, buena fe, excepción genérica e innominada, el Despacho observa que no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, serán resueltas conjuntamente en la sentencia.

En lo que tiene que ver con la excepción propuesta por el DEPARTAMENTO DEL



VALLE DEL CAUCA denominada prescripción, conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.

Frente a la excepción propuesta por LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG denominada falta de reclamación administrativa, aduce que no se observa agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación al ente territorial. Este despacho observa que el C01 carpeta denominada 1. Demanda archivo 03Anexos se evidencia Reclamación Administrativa del 7 de septiembre de 2021, por lo que se declarará infundada, toda vez que el extremo activo si realizó dicha reclamación.

De las pruebas

Es necesario precisar que no obra en la demanda C01 carpeta denominada 1. Demanda archivos 02, 03, 04 del expediente digital documento donde se pueda certificar con precisión el último lugar de prestación del servicio de la docente y tampoco se precisa dicha certificación en el C01 carpeta denominada 4. contestaciones archivo 03 del expediente digital correspondiente a la contestación de la demanda efectuada por el Departamento del Valle del Cauca, y precisa este juzgador que la entidad accionada no realice pronunciamiento alguno sobre este asunto; conforme lo anterior, se tiene que este administrador de justicia continuará con el trámite del proceso, se entenderá por saneado dicho asunto, sin que pueda alegarse en etapas posteriores.

La Parte demandante.

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 03 de la carpeta denomina 1. Demanda del expediente digital documentos estos que se tendrán como pruebas en el momento proferir sentencia.

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio le recaude las siguientes pruebas en las cuales enlisto:

1. Se oficie al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que sirva certificar la fecha exacta en que consignaron las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la accionante como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la accionante y el valor consignado, copia del CDP, que fue realizado para respectivo tramite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año



2020. Sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordeno el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que informe sobre la inexistencia de acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicitó se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, para que sirva certificar que la accionante labora en el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y la fecha exacta en que consigno las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.

B. Certificar, indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causas y acumuladas hasta el año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación del régimen de cesantías de la Ley 50 de 1990, por lo que parte de esa información requerida es inexistente, como bien lo reconoce el demandante en sus solicitudes.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrime al expediente las peticiones del 16 de septiembre de 2021, dirigida a el Departamento del Valle del Cauca y al Ministerio de Educación Nacional FOMAG, visibles en el C1 archivo No. 03 del expediente digital. **No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención**; sino que simplemente se remite a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a las entidades aportar lo solicitado, entre estas el lugar de prestación del servicio lo cual se observa en la contestación de la demanda, más las otras pruebas enlistadas para el recaudo de oficio.

Por parte de este juzgador, se precisa que frente a esta situación no se evidencia una verdadera gestión tendiente a obtener su recaudo. En este sentido la parte actora debe corresponder al deber de lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que corresponde al deber de obtener el recaudo probatorio, y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir y aportar con la presentación de la demanda.



Las partes demandadas.

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

La parte demandada contestó la demanda y solicitó que se oficie al ente territorial, con el objetivo de que certifique si las cesantías correspondientes al año 2020 fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a nombre del demandante.

Frente a esta solicitud, y dado que en este caso tampoco se trata de medios de prueba encaminados a dilucidar la controversia, sino de documentos que la entidad pública demandada está obligada a aportar al proceso de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, máxime cuando conforme al numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., es deber de la parte demandada en este caso, abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir; por lo que dicha solicitud probatoria también se negará.

- **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**

La parte demandada contestó la demanda, no allegó prueba documental y no solicitó el decreto de pruebas.

Conforme a lo anterior, se concluye que no se requiere decretar ni practicar pruebas adicionales, y, al ser este un asunto de puro derecho, se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto



1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020.

2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

Ahora bien, observa el despacho que dentro del proceso es posible aplicar el procedimiento establecido en el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dirigido a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, y en consecuencia, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes, y al agente del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO,

RESUELVE:

1.- DECLARAR infundada la excepción previa de falta de reclamación administrativa propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A Ib., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



3.- NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por las razones antes expuestas.

4.- TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.

5.- FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

6.- VENCIDO el término de ejecutoria del presente auto y, de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

7.- DECLARAR SANEADO el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.

8.- REQUERIR a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del C.P.A.C.A., con el fin de enviar a través de los canales digitales elegidos por las demás partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

9.- Una vez vencido el término para alegar de conclusión se dictará la respectiva **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

10.- RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder allegado.

11.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, a la abogada SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 y Tarjeta Profesional No. 319.028 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

12.- RECONOCER personería a la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.523.299 y Tarjeta Profesional No. 187.241 del C.S. de la J., para actuar en representación del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y para los fines del poder allegado.

13.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, al Dr. JUAN CARLOS GÓMEZ GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.218.126 y portador de la T.P. 171.614 del C.S.



de la J, para actuar en representación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA conforme el poder allegado.

14.- Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com prociudadm211@procuraduria.gov.co

15.- Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ**

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f023944fcab82cb4df16144f36cf1b680119ca7b71965eb4eeabb6eebfaf98a**

Documento generado en 29/10/2022 04:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN	76-147-33-33-003-2022-00302-00
DEMANDANTE	ANDRÉS MAURICIO ESCOBAR MARÍN
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 252

Cartago, 28 de octubre de 2022.

Dando aplicación al párrafo 2º del artículo 175 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

- LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de reclamación administrativa, inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, cobro de lo no debido, buena fe y excepción genérica.
- EI DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL presentó las excepciones que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, innominada y prescripción.

En cuanto a las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, el despacho se pronunciará de la siguiente manera, frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas, debe decirse que según la doctrina y la jurisprudencia, dicha excepción, es de las denominadas mixtas, es decir se presentan como previas, sin embargo pueden ser resueltas en la sentencia como de fondo, tesis que acoge el juzgado, motivo por el cual se pronunciará sobre la misma en la sentencia.

Respecto a las demás excepciones inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, cobro de lo no debido, buena fe, excepción genérica e innominada, el Despacho observa que no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, serán resueltas conjuntamente en la sentencia.



En lo que tiene que ver con la excepción propuesta por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA denominada prescripción, conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.

Frente a la excepción propuesta por LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG denominada falta de reclamación administrativa, aduce que no se observa agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación al ente territorial. Este despacho observa que el C01 carpeta denominada 1. Demanda archivo 03Anexos se evidencia Reclamación Administrativa del 30 de agosto de 2021, por lo que se declarará infundada, toda vez que el extremo activo si realizó dicha reclamación.

De las pruebas

La Parte demandante.

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 03 de la carpeta denomina 1. Demanda del expediente digital documentos estos que se tendrán como pruebas en el momento proferir sentencia.

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio le recaude las siguientes pruebas en las cuales enlisto:

1. Se oficie al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que sirva certificar la fecha exacta en que consignaron las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la accionante como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la accionante y el valor consignado, copia del CDP, que fue realizado para respectivo tramite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020. Sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordeno el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que informe sobre la inexistencia de acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicitó se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, para que sirva certificar que la accionante labora en el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y la fecha exacta en que consigno las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante



la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.

B. Certificar, indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causas y acumuladas hasta el año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación del régimen de cesantías de la Ley 50 de 1990, por lo que parte de esa información requerida es inexistente, como bien lo reconoce el demandante en sus solicitudes.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrime al expediente las peticiones del 30 de agosto de 2021, dirigida a el Departamento del Valle del Cauca y al Ministerio de Educación Nacional FOMAG, visibles en el C1 archivo No. 03 del expediente digital. **No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención;** sino que simplemente se remite a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a las entidades aportar lo solicitado, entre estas el lugar de prestación del servicio lo cual se observa en la contestación de la demanda, más las otras pruebas enlistadas para el recaudo de oficio.

Por parte de este juzgador, se precisa que frente a esta situación no se evidencia una verdadera gestión tendiente a obtener su recaudo. En este sentido la parte actora debe corresponder al deber de lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que corresponde al deber de obtener el recaudo probatorio, y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir y aportar con la presentación de la demanda.

Las partes demandadas.

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

La parte demandada contestó la demanda y solicitó que se oficie al ente territorial, con el objetivo de que certifique si las cesantías correspondientes al año 2020 fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a nombre del demandante.

Frente a esta solicitud, y dado que en este caso tampoco se trata de medios de prueba encaminados a dilucidar la controversia, sino de documentos que la entidad



pública demandada está obligada a aportar al proceso de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, máxime cuando conforme al numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., es deber de la parte demandada en este caso, abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir; por lo que dicha solicitud probatoria también se negará.

• **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**

La parte demandada contestó la demanda, no allegó prueba documental y no solicitó el decreto de pruebas.

Conforme a lo anterior, se concluye que no se requiere decretar ni practicar pruebas adicionales, y, al ser este un asunto de puro derecho, se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020.

2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.



3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

Ahora bien, observa el despacho que dentro del proceso es posible aplicar el procedimiento establecido en el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dirigido a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, y en consecuencia, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes, y al agente del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO,

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** infundada la excepción previa de falta de reclamación administrativa propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- **PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A Ib., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.- **NEGAR** las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por las razones antes expuestas.
- 4.- **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.
- 5.- **FIJAR EL LITIGIO** en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.
- 6.- **VENCIDO** el término de ejecutoria del presente auto y, de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos



de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

7.- DECLARAR SANEADO el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.

8.- REQUERIR a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del C.P.A.C.A., con el fin de enviar a través de los canales digitales elegidos por las demás partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

9.- Una vez vencido el término para alegar de conclusión se dictará la respectiva **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

10.- RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder allegado.

11.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, a la abogada SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 y Tarjeta Profesional No. 319.028 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

12.- RECONOCER personería a la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.523.299 y Tarjeta Profesional No. 187.241 del C.S. de la J., para actuar en representación del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y para los fines del poder allegado.

13.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, al Dr. JULIAN ALBERTO GRAJALES OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.468.071 y portador de la T.P. 332.873 del C.S. de la J, para actuar en representación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA conforme el poder allegado.

14.- Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co



Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental	njudiciales@valledelcauca.gov.co juligrajales2011@hotmail.com
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com prociudadm211@procuraduria.gov.co

15.- Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ**

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3343d6e59b7a91614cabb45c3c25adc3b9d81cc211cbbe49dd2d7f923889583**

Documento generado en 29/10/2022 04:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN	76-147-33-33-003-2022-00263-00
DEMANDANTE	OLGA PATRICIA GIRALDO LONDOÑO
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 244

Cartago, 25 de octubre de 2022.

Dando aplicación al párrafo 2º del artículo 175 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

- EI DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL presentó las excepciones que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, innominada y prescripción.

En cuanto a la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, debe decirse que, según la doctrina y la jurisprudencia, dicha excepción, es de las denominadas mixtas, es decir se presentan como previas, sin embargo, pueden ser resueltas en la sentencia como de fondo, tesis que acoge el juzgado, motivo por el cual se pronunciará sobre la misma en la sentencia.

“PRESCRIPCIÓN”: En lo que tiene que ver con la prescripción, conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.

Respecto a las demás excepciones denominadas cobro de lo no debido e innominada, el Despacho observa que no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, serán resueltas conjuntamente en la sentencia.

De las pruebas

La Parte demandante.

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 03 de la carpeta denomina 1. Demanda del expediente digital documentos estos que se tendrán como pruebas en el momento proferir sentencia.



Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio le recaude las siguientes pruebas en las cuales enlisto:

1. Se oficie al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que sirva certificar la fecha exacta en que consignaron las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la accionante como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la accionante y el valor consignado, copia del CDP, que fue realizado para respectivo tramite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020. Sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordene el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que informe sobre la inexistencia de acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicitó se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, para que sirva certificar que la accionante labora en el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y la fecha exacta en que consigno las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.

B. Certificar, indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causas y acumuladas hasta el año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación del régimen de cesantías de la Ley 50 de 1990, por lo que parte de esa información requerida es inexistente, como bien lo reconoce el demandante en sus solicitudes.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a



demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrime al expediente las peticiones del 13 de septiembre de 2021, dirigida a el Departamento del Valle del Cauca y al Ministerio de Educación Nacional FOMAG, visibles en el C1 archivo No. 03 del expediente digital. **No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención;** sino que simplemente se remite a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a las entidades aportar lo solicitado, entre estas el lugar de prestación del servicio lo cual se observa en la contestación de la demanda, más las otras pruebas enlistadas para el recaudo de oficio.

Por parte de este juzgador, se precisa que frente a esta situación no se evidencia una verdadera gestión tendiente a obtener su recaudo. En este sentido la parte actora debe corresponder al deber de lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que corresponde al deber de obtener el recaudo probatorio, y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir y aportar con la presentación de la demanda.

Las partes demandadas.

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

Es necesario precisar que esta entidad guardó silencio, no se pronunció en el término del traslado para la contestación de la demanda.

- **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**

La parte demandada contestó la demanda, allegó expediente administrativo y no solicitó el decreto de pruebas.

Conforme a lo anterior, se concluye que no se requiere decretar ni practicar pruebas adicionales, y, al ser este un asunto de puro derecho, se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de



Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca.

- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca.

2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

Ahora bien, observa el despacho que dentro del proceso es posible aplicar el procedimiento establecido en el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dirigido a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, y en consecuencia, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes, y al agente del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO,

RESUELVE:

- 1.- **PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A lb., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



2.- NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por las razones antes expuestas.

3.- TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.

4.- FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

5.- VENCIDO el término de ejecutoria del presente auto y, de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

6.- DECLARAR SANEADO el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.

7.- REQUERIR a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del C.P.A.C.A., con el fin de enviar a través de los canales digitales elegidos por las demás partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

8.- Una vez vencido el término para alegar de conclusión se dictará la respectiva **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

9.- RECONOCER personería a la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.523.299 y Tarjeta Profesional No. 187.241 del C.S. de la J., para actuar en representación del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y para los fines del poder allegado.

10.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, a la abogada LORENZA VELASQUEZ CADONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.409.265 y Tarjeta Profesional No. 101.163 del C.S. de la J., para actuar en representación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA conforme el poder allegado.

11.- Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co



Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com prociudadm211@procuraduria.gov.co

12.- Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ**

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ad38375529bc2c262988f4271845dda73b4b9fc47fac69808e88d29d3b71a1**

Documento generado en 29/10/2022 04:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN	76-147-33-33-003-2022-00285-00
DEMANDANTE	SANDRA LORENA SANTIAGO OTÁLVARO
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 250

Cartago, 28 de octubre de 2022.

Dando aplicación al párrafo 2º del artículo 175 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

- LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de reclamación administrativa, inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, cobro de lo no debido, buena fe y excepción genérica.
- EI DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL presentó las excepciones que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, innominada y prescripción.

En cuanto a las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, el despacho se pronunciará de la siguiente manera, frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas, debe decirse que según la doctrina y la jurisprudencia, dicha excepción, es de las denominadas mixtas, es decir se presentan como previas, sin embargo pueden ser resueltas en la sentencia como de fondo, tesis que acoge el juzgado, motivo por el cual se pronunciará sobre la misma en la sentencia.

Respecto a las demás excepciones inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, cobro de lo no debido, buena fe, excepción genérica e innominada, el Despacho observa que no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, serán resueltas conjuntamente en la sentencia.



En lo que tiene que ver con la excepción propuesta por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA denominada prescripción, conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.

Frente a la excepción propuesta por LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG denominada falta de reclamación administrativa, aduce que no se observa agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación al ente territorial. Este despacho observa que el C01 carpeta denominada 1. Demanda archivo 03Anexos se evidencia Reclamación Administrativa del 16 de septiembre de 2021, por lo que se declarará infundada, toda vez que el extremo activo si realizó dicha reclamación.

De las pruebas

La Parte demandante.

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 03 de la carpeta denomina 1. Demanda del expediente digital documentos estos que se tendrán como pruebas en el momento proferir sentencia.

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio le recaude las siguientes pruebas en las cuales enlisto:

1. Se oficie al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que sirva certificar la fecha exacta en que consignaron las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la accionante como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la accionante y el valor consignado, copia del CDP, que fue realizado para respectivo tramite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020. Sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordeno el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que informe sobre la inexistencia de acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicitó se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, para que sirva certificar que la accionante labora en el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y la fecha exacta en que consigno las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante



la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.

B. Certificar, indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causas y acumuladas hasta el año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación del régimen de cesantías de la Ley 50 de 1990, por lo que parte de esa información requerida es inexistente, como bien lo reconoce el demandante en sus solicitudes.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrime al expediente las peticiones del 16 de septiembre de 2021, dirigida a el Departamento del Valle del Cauca y al Ministerio de Educación Nacional FOMAG, visibles en el C1 archivo No. 03 del expediente digital. **No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención;** sino que simplemente se remite a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a las entidades aportar lo solicitado, entre estas el lugar de prestación del servicio lo cual se observa en la contestación de la demanda, más las otras pruebas enlistadas para el recaudo de oficio.

Por parte de este juzgador, se precisa que frente a esta situación no se evidencia una verdadera gestión tendiente a obtener su recaudo. En este sentido la parte actora debe corresponder al deber de lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que corresponde al deber de obtener el recaudo probatorio, y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir y aportar con la presentación de la demanda.

Las partes demandadas.

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

La parte demandada contestó la demanda y solicitó que se oficie al ente territorial, con el objetivo de que certifique si las cesantías correspondientes al año 2020 fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a nombre del demandante.

Frente a esta solicitud, y dado que en este caso tampoco se trata de medios de prueba encaminados a dilucidar la controversia, sino de documentos que la entidad



pública demandada está obligada a aportar al proceso de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, máxime cuando conforme al numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., es deber de la parte demandada en este caso, abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir; por lo que dicha solicitud probatoria también se negará.

• **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**

La parte demandada contestó la demanda, no allegó prueba documental y no solicitó el decreto de pruebas.

Conforme a lo anterior, se concluye que no se requiere decretar ni practicar pruebas adicionales, y, al ser este un asunto de puro derecho, se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020.

2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.



3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

Ahora bien, observa el despacho que dentro del proceso es posible aplicar el procedimiento establecido en el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dirigido a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, y en consecuencia, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes, y al agente del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO,

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** infundada la excepción previa de falta de reclamación administrativa propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- **PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A Ib., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.- **NEGAR** las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por las razones antes expuestas.
- 4.- **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.
- 5.- **FIJAR EL LITIGIO** en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.
- 6.- **VENCIDO** el término de ejecutoria del presente auto y, de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos



de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

7.- DECLARAR SANEADO el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.

8.- REQUERIR a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del C.P.A.C.A., con el fin de enviar a través de los canales digitales elegidos por las demás partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

9.- Una vez vencido el término para alegar de conclusión se dictará la respectiva **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

10.- RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder allegado.

11.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, a la abogada SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 y Tarjeta Profesional No. 319.028 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

12.- RECONOCER personería a la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.523.299 y Tarjeta Profesional No. 187.241 del C.S. de la J., para actuar en representación del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y para los fines del poder allegado.

13.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, al Dr. JULIAN ALBERTO GRAJALES OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.468.071 y portador de la T.P. 332.873 del C.S. de la J, para actuar en representación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA conforme el poder allegado.

14.- Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co



Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental	njudiciales@valledelcauca.gov.co juligrajaes2011@hotmail.com
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com prociudadm211@procuraduria.gov.co

15.- Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ**

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7670d2e4530f99d2f5af9074f1b7979cd97ac079183b6d5f47d049b889b67542**

Documento generado en 29/10/2022 04:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-003-2022-00404-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Sixta Tulia Lugo Villanueva vs. Departamento del Valle del Cauca y la UGPP

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CIUDAD Y FECHA	Cartago, veintiocho (28) de octubre de 2022
RADICACIÓN	76-147-33-33-003-2022-00404-00
DEMANDANTE	SIXTA TULIA LUGO VILLANUEVA
DEMANDADOS	-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	253

Dentro del presente proceso, la señora Sixta Tulia Lugo Villanueva, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda contra la UGPP y el Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó el reconocimiento del pensión de sobreviviente y de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente; y a título de restablecimiento del derecho, en términos generales solicita que se condene a las demandadas como pretensión principal al reconocimiento de la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge supérstite del señor Gabriel Betancourt Pérez, y como pretensión subsidiaria pide que se ordene a las demandadas a redimir y pagar el bono pensional con ocasión del deceso del señor Betancourt Pérez.

Para más claridad y de acuerdo con el auto admisorio de la demanda, se tuvieron como actos acusados los siguientes:

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sixta Tulia Lugo Villanueva
Demandados	Unidad Administrativa Especial de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP Departamento del Valle del Cauca
Radicado	76-147-33-33-003-2022-00404-00
Asunto	Admite demanda

La persona de la referencia, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UGPP y el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución RDP 002018 del 28 de enero de 2020 expedida por la UGPP, por medio de la cual se niega una pensión de vejez postmortem
- Resolución RDP 008003 del 27 de marzo de 2020 expedida por la UGPP que resuelve recurso de reposición
- Resolución No. 008679 del 02 de abril de 2020 que resuelve recurso de apelación
- Resolución No. 0221 del 09 de abril de 2021, proferida por el Departamento del Valle del Cauca, por la cual se niega una solicitud de indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente
- Acto administrativo ficto o presunto derivado de la no contestación del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el día 11 de mayo de 2021 en contra de la Resolución No. 0221 del 09 de abril de 2021

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita como pretensión principal, el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes causada por el deceso de su cónyuge Gabriel Betancourt Pérez, y como subsidiaria, el reconocimiento, liquidación y pago de los bonos pensionales generados por el causante.



La demanda fue admitida a través del auto No. 08 de julio de 2022¹ y notificada personalmente el día 18 de julio de 2022, y dentro del término legal las entidades demandadas contestaron la demanda y la UGPP solicitó la vinculación como litisconsorcio necesario del Ministerio Hacienda y Crédito Público, aduciendo la entidad en mención no expide bonos pensionales, sino que dicha función se encuentra en cabeza de la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Consideraciones

Ahora bien, en este punto es necesario efectuar algunas precisiones frente a las diferencias que de acuerdo con la ley existe entre las figuras del litisconsorcio necesario, Litis consorcio facultativo y Litis consorcio cuasi-necesario, encontrándose frente a la primera que el artículo 61 del C.G.P, el cual resulta aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., la define como:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

El H. Consejo de Estado, con respecto a esta figura procesal, ha señalado:

“(…) De otro modo, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. (...)”²

¹ Archivo No. 21 del exp digital.

² CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION TERCERA; SUBSECCIÓN A; Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil doce (2012); Radicación número: 85001-23-31-000-2002-00254-01(25675)



Así pues, según la Alta Corporación en cita³, puede existir litisconsorcio necesario cuando los extremos de la litis están conformados por pluralidad de sujetos vinculados por una relación jurídico sustancial, la cual, por mandato de la ley, deben ser integrados en su totalidad al proceso, en el entendido que la decisión que se adopte perjudica o beneficia a todos los intervinientes.

Realizadas las anteriores precisiones, se tiene que el apoderado de la UGPP, refiere que su representada no expide bonos pensionales sino que dicha función se encuentra en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo cual el despacho estudiará la normativa aplicable a la expedición de bonos pensionales.

Para tal efecto se tiene que la Oficina de Bonos Pensionales en adelante OBP es una dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, creada en el año de 1994 y reglamentada en 1995, para reconocer, liquidar, emitir y pagar los títulos denominados Bonos Pensionales a cargo de la Nación.

A través del artículo 24 del Decreto Ley 1299 de 1994, la OBP, es competente para reconocer, liquidar, emitir bonos pensionales y cuotas partes a cargo de la Nación, y reconocer y liquidar pensiones causadas que deban ser asumidas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional

La OBP se desarrolla a partir de reglamentaciones dadas por el artículo 5º del Decreto 1689 de 2.002 que amplía y precisa el alcance de sus objetivos y se define aún más por medio del artículo 46 del decreto 1748 de 1995, donde se le otorga la función de Reconocer, Liquidar, Emitir, Expedir, Pagar y Anular los bonos pensionales y cuotas partes de bonos a cargo de la Nación, y atender todas las condiciones relativas a los bonos pensionales, y reglamentar los artículos 115 y siguientes de la ley 100/93 y los decretos leyes 656, 1299 y 1314 de 1994.

La Oficina de bonos Pensionales tiene entre otras funciones:

- Solicitar el reconocimiento y cobrar oportunamente a los Contribuyentes las cuotas partes de Bonos Pensionales a cargo de la Nación, en el contexto de la regulación del decreto 1748/95.
- Revisar, aprobar y pagar a tiempo las cuotas partes de responsabilidad de la Nación, cuando el emisor del Bono sea otra entidad.
- Proponer y administrar un programa anual de caja, para establecer el respaldo financiero, de acuerdo con las previsiones de pago de bonos.
- Coordinar, con la Dirección del Tesoro Nacional, el pago de los Bonos Pensionales a cargo de la Nación y de cuotas partes de los Bonos emitidos por otros emisores.
- Coordinar y establecer los procedimientos pertinentes entre todas las entidades públicas y privadas que emitan Bonos Pensionales, con el objetivo de verificar si hay lugar para el reconocimiento y pago de cuotas partes a cargo de la Nación.

Para cumplir con estas funciones, la OBP cuenta con el archivo laboral masivo de los trabajadores que alguna vez cotizaron al ISS, como también los archivos de algunas entidades que antes de la ley 100/93, pagaban pensiones.

³ Radicado No. 05001-23-26-000-1994-00558-01(20810) C. P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, pag. 31



Aclarado lo anterior, es importante señalar que el Bono Pensional es un título de deuda pública calculado con base en los aportes realizados por los afiliados con anterioridad a la afiliación a los fondos privados, o el traslado al ISS. Constituye el reconocimiento de los aportes realizados por cada afiliado, al régimen del ISS o cualquier entidad que administraba pensiones. (Art. 113 Ley 100/93).

Para el *sub-lite*, y teniendo en cuenta que existen diversos tipos de bonos pensionales, cabe destacar que, el derecho a los bonos Tipo B lo adquieren: los servidores públicos cuya vinculación laboral válida se daba con algún empleador del sector público y no se encontraban afiliados al ISS el día que entró en vigencia para ellos el Sistema General de Pensiones. (1° de abril de 1994 para el orden nacional, y a más tardar, el 30 de junio de 1995 para el orden territorial) en los términos señalados en el Decreto 1314/94.

Por su parte, la Nación (por intermedio de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público) reconoce las cotizaciones que se efectuaron al ISS hasta marzo 31 de 1994, o a Cajanal en cualquier época, para quienes se trasladaron de régimen después del 1° de abril de 1994.

EL ISS reconoce las cotizaciones efectuadas a partir de abril 1° de 1994, fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, lo que dentro de un Bono se conoce como cuota financiera.

No obstante, lo anterior, en el presente asunto el causante señor Gabriel Betancourt Pérez, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 6.185.366, laboró para la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca durante el período comprendido entre el 02 de julio de 1979 hasta el 15 de marzo de 1989, sin cotizaciones pensionales siendo responsable la Nación, según lo afirma el apoderado de la UGPP en su contestación de la demanda, de igual forma el causante laboró en el Departamento del Valle del Cauca desde el 29 de enero de 1969 hasta el 10 de enero de 1977, sin que a la fecha las entidades en mención hayan reconocido *i)* la pensión de sobreviviente a la señora Sixta Tulia Lugo Villanueva en calidad de cónyuge supérstite del señor Betancourt Pérez, quien falleció el 15 de marzo de 1989, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, o *ii)* la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente financiada con el respectivo bono pensional.

Por lo tanto, tenemos que a quien le corresponde por ley emitir los bonos pensionales en los casos de los servidores públicos vinculados al sector público y que no se encontraban afiliados al ISS para la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones (1° de abril de 1994 para el orden nacional, y a más tardar, el 30 de junio de 1995 para el orden territorial), es la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda.

Bajo los anteriores supuestos, el Despacho accederá a la vinculación de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público al presente proceso como litisconsorte necesario, comoquiera que se dan los presupuestos de legitimación en la causa que se discute y una relación jurídico- sustancial entre el litisconsorte y el objeto del



litigio, en la medida en que su comparecencia es necesaria para la resolución del presente asunto.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: VINCULAR como litisconsorte necesario, por solicitud de la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, mediante mensaje de datos, al buzón electrónico registrado para la entidad vinculada - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, y CORRER TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. para que conteste y ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al interior del presente proceso, a la firma Abogados & Group S.A.S, representada legalmente por el profesional del derecho Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y titular de la T.P. No. 151.741 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de la UGPP, en los términos del poder a él conferido en la Escritura Pública No. 610 del 12 de febrero de 2020, proferida por la Notaría Setenta y Tres del Círculo de Bogotá D.C.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar a la abogada Lia Patricia Pérez Carmona, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.523.299 y titular de la T.P. No. 187.241 del C.S.J como apoderada general del Departamento del Valle del Cauca, en los términos del poder a ella conferido en la Escritura Pública No. 049 del 13 de enero de 2020, proferida por la Notaría Sexta del Círculo de Cali.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar a la abogada Lorenza Velásquez Cardona, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.409.265 y titular de la T.P. No. 101.163 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta del Departamento del Valle del Cauca, en los términos del poder a ella conferido, con la advertencia establecida en el artículo 75 inciso 2.

SEXTO: Instar a los apoderados judiciales de las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a más tardar al día siguiente de la presentación de este a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-003-2022-00404-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Sixta Tulia Lugo Villanueva vs. Departamento del Valle del Cauca y la UGPP

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Demandante	alejandrarojasbetancourth@gmail.com
Apoderado Parte Demandante	abogadostyb@gmail.com
Parte Demandada UGPP	cavelez@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Departamento del Valle del Cauca	njudiciales@valledelcauca.gov.co loveca66@hotmail.com
Ministerio Público	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

OCTAVO: Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales y todas las intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del Despacho **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co** previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ**

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec541f88dedc44c6c58ec2e7430aa6a88c30e71f52042d2718614203ba5e7ca**

Documento generado en 29/10/2022 04:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión de subsanación de la demanda. Sírvese proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, veintiocho (28) de octubre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-003-2022-00535-00
DEMANDANTE	CONSORCIO CIC ADC CASAS ANSERMANUEVO
DEMANDADO	- NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR- FONDO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA - MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO
MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	270

Antecedentes

La presente actuación fue inadmitida mediante auto No. 42 del 07 de septiembre de 2022, señalándose los yerros de los que adolecía el escrito de la demanda y concediendo el termino para que se presentara la subsanación de la demanda.

Dentro del término otorgado la parte demandante subsano la demanda conforme lo señala la secretaría del despacho en la constancia que obra en el archivo No. 007 del C02 del exp digital.

Conforme lo anterior procede el Despacho al estudio del escrito subsanatorio para decidir si admite o rechaza el presente medio de control.

Consideraciones

El Consorcio CIC ADC Casas Ansermanuevo, a través de su representante y por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales (artículo 141 de la Ley 1437 de 2011), instaura demanda contra la Nación-Ministerio del Interior-Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – FONSECON¹ y el Municipio de Ansermanuevo, con el fin que emitan las siguientes declaraciones y condenas:

“PRETENSION PRINCIPAL: Solicitar al señor Juez, una vez probados los hechos de la demanda, vía Sentencia, se declare la NULIDAD de los Actos Administrativo contenido en la Resolución No. 1231 del 15 de Mayo de 2020, que declara la Terminación y Liquidación Unilateral del Contrato de Obra Pública No. 2019-189 del 30 de Diciembre de 2019 y la resolución 1401 del 4 de agosto de 2020, que resuelve el recurso de reposición, e impiden el

¹ Decreto 399 de 2011 “Por el cual se establece la organización y funcionamiento del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y los Fondos de Seguridad de las Entidades Territoriales y se dictan otras disposiciones”.
“Artículo 1°. **Naturaleza jurídica.** De conformidad con el artículo 122 de la Ley 418 de 1997, el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, FONSECON, es una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por el Ministerio del Interior y de Justicia como un sistema separado de cuenta”.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-003-2022-00535-00

Medio de Control: Contractual

Actor: Consorcio CIC ADC Casas Ansermanuevo vs. Municipio de Ansermanuevo y otro

cumplimiento del contrato de obra pública. Suscrito entre la parte actora y la demandada, MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO, representado legalmente por la señora, Alcaldesa, Doctora, LINA MARIA BARCO RODRIGUEZ, o quien la represente, o la reemplace o quien haga sus veces, y los demás Actos Administrativos expedidos por la entidad Demandada que han generado el incumplimiento de las cláusulas del Contrato de Obra Pública de manera arbitraria. y en consecuencia se ordene las siguientes pretensiones

UNO: Se declare la Nulidad de la Resolución N° 1231 del 15 de mayo de 2020, mediante la cual se declaró la terminación y liquidación de manera unilateral del Contrato de Obra Pública No. 2019189 del 30 de Diciembre de 2019.

DOS: Se declare la Nulidad de la Resolución No. 1401 del 04 de agosto 2020, por medio de la cual se resolvió el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1231 de mayo 15 de 2020.

TRES Como consecuencia de las anteriores NULIDADES; se declare el INCUMPLIMIENTO de las Cláusulas contractuales, del Contrato de Obra Pública No. 2019-189 del 30 de Diciembre de 2019 del Municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca, y del convenio Interadministrativo No 898 del día Veinte (26) de Junio de dos mil diez y nueve (2019), del MINISTERIO DEL INTERIOR - FONDO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA - FONSECON, representado legalmente por el Ministro del Interior o quien lo represente, o lo reemplace o quien haga sus veces, para que en la misma, y en consecuencia se ordene las siguientes pretensiones

CUATRO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene al Municipio de Ansermanuevo Valle, pagar a favor del CONSORCIO CIC ADC CASAS ANSERMANUEVO, representada BEATRIZ ADRIANA LOPEZ BETANCOURT, identificada con la cedula de ciudadanía 66.834.043 expedida en Cali Valle, a pagar el 30% del valor del contrato que corresponde a la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$328.668.000), por concepto de Anticipo de la Obra, en cumplimiento de la Cláusula Segunda del Contrato de Obra Pública No. 2019189 del 30 de diciembre de 2019, si se concilia la ejecución del contrato.

QUINTO: Se ordene el pago de los intereses a razón del 2,40% mensual sobre el valor del anticipo, es decir \$7.888.032, por 11 meses para un total a pagar de \$86.768.352,00.

SEXTO: Se condene al Municipio de Ansermanuevo Valle, a pagar el 10%, a favor del CONSORCIO CIC ADC CASAS ANSERMANUEVO, representada BEATRIZ ADRIANA LOPEZ BETANCOURT, identificada con la cedula de ciudadanía 66.834.043 expedida en Cali Valle, por el incumplimiento del contrato de obra pública, contenida en la cláusula 19 penal pecuniaria que equivale al 10% del valor del contrato (\$1.095.900.000 M/L) arrojando la suma de CIENTO NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$109.556.000,). Clausula Novena penal, del contrato de Pública No. 2019-189 del 30 de Diciembre de 2019.

SIETE: Se condene al Municipio de Ansermanuevo, a pago los intereses moratorios por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS, (\$48.261.516,00), los que se liquidan al 2.4%, mensual, sobre la suma de \$182.808.773,00, que corresponde al valor del avance de obra, recursos invertidos por el actor en ejecución del contrato. La anterior liquidación se realiza a partir del 28 de enero de 2020 hasta la fecha, la cual deberá ser actualizada al momento en que se haga efectivo el pago. de Interés del 2,40%, por 11 meses.

OCHO: Se pague la suma de \$1.775.796,00 mensuales por la Administración de la Fiducia, Cancelada al Banco de Colombia convenio No. 5837.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-003-2022-00535-00

Medio de Control: Contractual

Actor: Consorcio CIC ADC Casas Ansermanuevo vs. Municipio de Ansermanuevo y otro

NUEVE: Se condene al Municipio de Ansermanuevo Valle, a pagar la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MILLON TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ML (\$181.032.977,00). a favor del CONSORCIO CIC ADC CASAS ANSERMANUEVO, representada legalmente por la actora, BEATRIZ ADRIANA LOPEZ BETANCOURT, c. c 66.834.043 expedida en Cali V, por concepto de prestaciones ejecutadas materialmente y estipuladas en la estimación razonada, que corresponde al daño emergente, conforme al Artículo 27 de la Ley 80 de 1993.

DIEZ: Se condene al Municipio de Ansermanuevo Valle, a pagar la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (87.600.000,00), a favor del CONSORCIO CIC ADC CASAS ANSERMANUEVO, representada BEATRIZ ADRIANA LOPEZ BETANCOURT, c.c. 66.834.043 expedida en Cali V, por concepto de expectativa de Utilidad, perjuicios materiales ocasionados, por el incumplimiento contractual del Municipio, conforme al Artículo 50 de la Ley 80 de 1993

ONCE: Se condene al Municipio de Ansermanuevo Valle, a pagar a favor del CONSORCIO CIC ADC CASAS ANSERMANUEVO, representada BEATRIZ ADRIANA LOPEZ BETANCOURT, identificada con la cedula de ciudadanía 66.834.043 expedida en Cali Valle, la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$11.405.520,00), a título de intereses sobre el valor de la expectativa de utilidad, (87.600.00,00 por el 2,40%), por el incumplimiento contractual del Municipio, conforme al Artículo 50 de la Ley 80 de 1993, que deben ser liquidados desde el 28 de enero de 2020 hasta la ejecutoria de la sentencia que se ponga término a esta acción

DOCE: Se condene al Municipio de Ansermanuevo Valle, a pagar a favor del CONSORCIO CIC ADC CASAS ANSERMANUEVO, representada BEATRIZ ADRIANA LOPEZ BETANCOURT, los intereses comerciales y moratorios proyectados y cancelados por el uso de las tarjetas de crédito. DIEZ Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$16.858.582,00), por servicio de los créditos de tarjetas de crédito, (desde enero 2020 a noviembre de 2020), por no haber cancelado oportunamente el anticipo pactado en el contrato 2019-189, 30/12/2019,

TRECE: Se Condene el reconocimiento y pago a la parte actora (contratista), los perjuicios por los daños morales la suma de dinero equivalente a DOSCIENTOS (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes que en criterio del juzgador sean procedentes, teniendo como base (mínima 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes).

CATORCE: Que los valores reconocidos sean debidamente indexados.

QUINCE. Que se ordene que a la sentencia que le ponga fin al proceso se le dé cumplimiento en los términos de los Artículos 176 y 177 del C.C.A”.

DIEZ Y SEIS: Se condene a la demandada a pagar la suma de CIENTO NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$109.907.952,00), considerado como daño emergente, En calidad de Costas Procesales Corresponde al 25%, liquidados sobre la suma de \$439.631.809,00 de los perjuicios materiales, y las Agencias en Derechos, que determine el despacho”.

Ahora bien, en el auto No. 42 del 07 de septiembre de 2022, el Despacho le manifestó a la parte actora que respecto del abogado Éibar Elí Hoyos Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.855.519 de El Cerrito - Valle, tarjeta profesional número 54.350 del Consejo Superior de la Judicatura, no se



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-003-2022-00535-00

Medio de Control: Contractual

Actor: Consorcio CIC ADC Casas Ansermanuevo vs. Municipio de Ansermanuevo y otro

avizora poder de sustitución que se hubiese otorgado por parte del apoderado del Consorcio CIC ADC Casas Ansermanuevo Dr. Fernando Andrade Serrano; situación frente a la cual el profesional del derecho que representa a la parte actora, manifestó en el escrito de subsanación lo siguiente:

“Al respecto extrañamente no aparece glosado el poder de sustitución, el que fuera remitido al Magistrado ponente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle, Despacho en el que estaba radicado el proceso actual, con acta de reparto del 26 de febrero de 2021 del tribunal de lo contencioso administrativo del valle, pero en razón al reconocimiento de personería a mi nombre me permito subsanar la demanda en mi condición de operador judicial titular, la que se integra en un solo texto, la cual se anexa al presente escrito”.

En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería al Dr. Éibar Eli Hoyos Hernández, hasta tanto no se allegue el respectivo memorial de sustitución.

Por último, conviene insistir en que conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022 a través de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 04 de junio de 2020², en los artículos 2, 3 y 6 señala que los sujetos procesales deberán asistir al proceso en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y para el cumplimiento de dicho fin, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para el impulso del trámite procesal (en caso de cambios) y **enviarán a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones** que realicen, con copia incorporada al mensaje a la autoridad judicial.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de fijar gastos y los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedarán a disposición de las partes para lo de su cargo al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

Reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 Ib.; en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de Controversias Contractuales promovido por el Consorcio CIC ADC Casas Ansermanuevo a través de apoderado judicial contra la Nación-Ministerio del Interior-Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana-FOSECON y el Municipio de Ansermanuevo.
- 2. NOTIFICAR** personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos, al buzón electrónico registrado para la Nación-Ministerio del Interior-Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana-FOSECON y el Municipio de Ansermanuevo, a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual

² Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para complementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-003-2022-00535-00

Medio de Control: Contractual

Actor: Consorcio CIC ADC Casas Ansermanuevo vs. Municipio de Ansermanuevo y otro

se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR en los mismos términos al señor Agente del Ministerio Público, designada a este Despacho.

4. NOTIFICAR de igual forma al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Artículo 197 del C.P.A.C.A., párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013).

5. NOTIFICAR por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. Correr traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Advirtiendo que de conformidad con el párrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Con el fin de lograr los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, y evitar dilaciones injustificadas en el curso normal del mismo, el Despacho conmina a las partes a que:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- párrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-003-2022-00535-00

Medio de Control: Contractual

Actor: Consorcio CIC ADC Casas Ansermanuevo vs. Municipio de Ansermanuevo y otro

prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 3, 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14³ del artículo 78 del C.G.P., deberán suministrar (o actualizar) a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

7. ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Éibar Elí Hoyos Hernández, conforme la parte motiva de esta providencia.

8. ABSTENERSE De fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

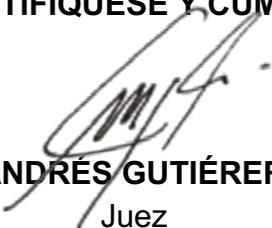
9. Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co** PREVIA CITACIÓN DE LA REFERENCIA DEL PROCESO.

10. Instar a la parte actora a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderado Parte Demandante	f.andradeserrano@gmail.com
Municipio de Ansermanuevo	notificacionjudicial@ansermanuevo-valle.gov.co
Nación-Ministerio del Interior-FONSECON	notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
Procuraduría delegada ante este Despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

11. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

³ "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a78b25d0893fcd1477db4f6a6854944aaa2aa06ee52ba3e7c5bd08660fd26**

Documento generado en 29/10/2022 04:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvese proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, veintiocho (28) de octubre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2022-00072-00
DEMANDANTE	BEATRIZ UMILCE ARIAS CASTAÑO
DEMANDADO	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - MUNICIPIO DE CARTAGO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	122

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **01 de marzo de 2022**, frente a la petición presentada el día **01 de diciembre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

No obstante, lo anterior, este Despacho inadmitirá la presente demanda por la razón que se dará a conocer a continuación:

DE LOS PODERES

Advierte el Despacho que, el poder que se allegó con el escrito de la demanda no es lo suficientemente claro, en tanto se observa que las fechas a las que se alude como de presentación de la petición de la sanción moratoria y la fecha hasta cuando debe darse el conteo de la misma, se observa como si hubiesen sido antepuestas al momento de escanearse el documento, por lo cual es pertinente que se allegue el poder en debida forma sin enmendadura alguna.

En este sentido existe total carencia de poder respecto del extremo activo, por lo cual la apoderada judicial en principio no podría presentar la demanda en nombre de esta, conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00072-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Beatriz Umilce Arias Castaño vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

'El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico ".

"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibidem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

'Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que 'comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales', de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285.

"(...)"¹ (Se destaca)

En este sentido, habrá de inadmitirse la demanda conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A., con el objeto de que subsane las falencias descritas, CONSOLIDANDO LA DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN EN UN SOLO DOCUMENTO EL CUAL DEBE SER PLENAMENTE LEGIBLE. Así pues, la apoderada de la parte actora deberá remitir el escrito de subsanación de la demanda, al correo electrónico institucional del Juzgado **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el término señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. acatando lo dispuesto en los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 144 del artículo 78 del C.G.P.

DISPONE:

- 1. Inadmitir la presente demanda, por las razones anotadas en precedencia.**

¹ Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN CUARTA Rad: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejo Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00072-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Beatriz Umilce Arias Castaño vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

2. Conceder el término de diez (10) días, con el fin de que la parte actora corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A

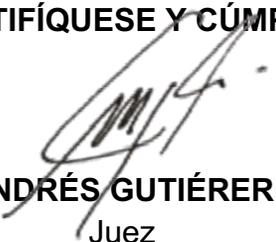
3. Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, únicamente se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co **PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.**

4. De igual manera, se comunica que las providencias se ingresarán en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-administrativo-de-cartago/474>.

5. Instar a la parte actora a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderado Parte Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Municipio de Cartago	notificacionesjudiciales@cartago.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Código de verificación: **d382a69398e21323247dbd7d91d5815942f671766757930dd419df2152381c4f**

Documento generado en 29/10/2022 04:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, Octubre (28) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, (28) de octubre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2022-00107-00
DEMANDANTE	JEOBANNY MARITHZA PEDRAZA PENAGOS
DEMANDADO	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA S
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 251

La parte demandante **JEOBANNY MARITHZA PEDRAZA PENAGOS**, por medio de apoderado judicial, formulo demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, solicitando a este despacho se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **19 de enero de 2022**, frente a la petición presentada el día **19 octubre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Antecede en el presente asunto, que la demanda fue inadmitida, dado a que el poder conferido a la accionante, no era claro frente a la designación de las partes y era poco legible; se tiene que la apoderada de la parte **accionante subsano la demanda en debida forma**, por lo tanto, se identifica que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo preceptuado en el art.162 del CPACA y siguientes, por lo cual será admitida.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **JEOBANNY MARITHZA PEDRAZA PENAGOS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE**



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-000107-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

JEOBANNY MARITHZA PEDRAZA PENAGOS vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

CUARTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiéndole que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiéndole que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-000107-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

JEOBANNY MARITHZA PEDRAZA PENAGOS vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SEXTO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DEL RADICADO DEL PROCESO

OCTAVO: REQUIÉRASE a las entidades accionadas para que, con la contestación de la demanda, allegue la hoja de ruta del trámite surtido ante la entidad, referente a la solicitud de pago de las cesantías de la docente, **JEOBANNY MARITHZA PEDRAZA PENAGOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.747.999 para la vigencia del **año 2020 y 2021**, incluyendo la notificación personal del acto administrativo de reconocimiento.

NOVENO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

¹ "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-000107-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
JEOBANNY MARITHZA PEDRAZA PENAGOS vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

Departamento del Valle del Cauca	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

UNDÉCIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fd44bf78d14cab84d636ad2ef90c90d212716d0b07778b7b8614b07c05d59**

Documento generado en 29/10/2022 04:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, octubre (28) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, (28) de septiembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2022-00135-00
DEMANDANTE	MARIA RUFINA PEREA ANGULO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 257

La parte demandante **MARIA RUFINA PEREA ANGULO**, por medio de apoderado judicial, formulo demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, solicitando a este despacho se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **19 enero de 2022**, frente a la petición presentada el día 19 octubre de 2021, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **MARIA RUFINA PEREA ANGULO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-000135-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: MARIA RUFINA PEREA ANGULO vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

TERCERO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

CUARTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Advirtiendo que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., **se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados**, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-000135-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: MARIA RUFINA PEREA ANGULO vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SEXTO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO

OCTAVO: REQUIÉRASE a las entidades accionadas para que, con la contestación de la demanda, allegue la hoja de ruta del trámite surtido ante la entidad, referente a la solicitud de pago de las cesantías de la docente MARIA RUFINA PEREA ANGULO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.381.300 para la vigencia del año 2022, incluyendo la notificación personal del acto administrativo de reconocimiento.

NOVENO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

DECIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Departamento del valle del cauca	njudiciales@valledelcauca.gov.co

¹ "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-000135-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: MARIA RUFINA PEREA ANGULO vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

PROCURADURÍA DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
--	---

ONCE: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f231b301e1717ee3dc4cbdea1717e6620ed50374eae69590857bf95462c8ca6d**

Documento generado en 29/10/2022 04:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvese proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, veintiocho (28) de octubre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2022-00079-00
DEMANDANTE	BLANCA ELINA AGUIRRE SABOGAL
DEMANDADO	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 123.

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **30 de noviembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **30 de agosto de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **BLANCA ELINA AGUIRRE SABOGAL** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00079-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Blanca Elina Aguirre Sabogal vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

CUARTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultados del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiéndole que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiéndole que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00079-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Blanca Elina Aguirre Sabogal vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SEXTO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICIACIÓN DEL PROCESO

OCTAVO: REQUIÉRASE al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, para que, con la contestación de la demanda, allegue certificación en la que conste la fecha exacta de la consignación de las cesantías en el respectivo fondo de la docente Blanca Elina Aguirre Sabogal, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.870.145, de la vigencia 2020 y 2021, incluyendo la constancia de pago de las cesantías, y el certificado de salarios de la docente en mención del año 2020 y 2021.

NOVENO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Departamento del Valle del Cauca	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este Despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

¹ "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00079-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Blanca Elina Aguirre Sabogal vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

UNDÉCIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3c09004cddae4d133abeabb4aaa1559bba877d5f5d3e0d765c52172e6929f7**

Documento generado en 29/10/2022 04:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, veintiocho (28) de octubre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2022-00130-00
DEMANDANTE	FRANCISO ELADIO QUIÑONEZ MARINEZ
DEMANDADO	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - MUNICIPIO DE CARTAGO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	241

Revisada la actuación se advierte escrito de demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **26 de enero de 2022**, frente a la petición presentada el día **26 de octubre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **FRANCISCO ELADIO QUIÑONEZ MARINEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **MUNICIPIO DE CARTAGO**.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **MUNICIPIO DE CARTAGO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00130-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Francisco Eladio Quiñones Marínez vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

CUARTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultados del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiéndole que de conformidad con el párrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiéndole que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- párrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00130-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: Francisco Eladio Quiñones Marinez vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SEXTO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICIACIÓN DEL PROCESO

OCTAVO: REQUIÉRASE al Municipio de Cartago – Secretaría de Educación, para que, con la contestación de la demanda, allegue certificación en la que conste la fecha exacta de la consignación de las cesantías en el respectivo fondo del docente Francisco Eladio Quiñones Marinez, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.290.136, de la vigencia 2020 y 2021, incluyendo la constancia de pago de las cesantías, y el certificado de salarios del docente en mención del año 2020 y 2021.

NOVENO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Municipio de Cartago	notificacionesjudiciales@cartago.gov.co
Procuraduría delegada ante este Despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00130-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Francisco Eladio Quiñones Marinez vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

UNDÉCIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c0d3252ef1b53ab3eac503c3a1e572feef7128deb9332857f5670d6d7af675**

Documento generado en 29/10/2022 04:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, octubre (28) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

RADICADO No.	76-147-33-33-004-2022-00132-00
DEMANDANTE	MARIA DEL CARMEN LÓPEZ DUQUE
DEMANDADOS	1. LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 248

Cartago, 28 de octubre de 2022

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **20 de agosto de 2022**, en cuanto le negó a la parte demandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la ley 1071 de 2006 y la ley 1955 del 2019, también pretende el reconocimiento y pago de ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, y el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta que se efectúe el pago.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, interpuesta mediante apoderada judicial por **MARIA DEL CARMEN LÓPEZ DUQUE** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00132-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: María del Carmen López Duque vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

CUARTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiéndole que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiéndole que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00132-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: María del Carmen López Duque vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SEXTO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO

OCTAVO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

NOVENO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co

¹ "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00132-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: María del Carmen López Duque vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

Departamento del valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

DECIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de932fc838b813a16c43925fb6a176452aaf1b29cc31f9d92efb2d0a85a1ad9**

Documento generado en 29/10/2022 04:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, veintiocho (28) de octubre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2022-00134-00
DEMANDANTE	MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ MORALES
DEMANDADO	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	242

Revisada la actuación se advierte escrito de demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **21 de enero de 2022**, frente a la petición presentada el día **21 de octubre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ MORALES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00134-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: María del Carmen López Morales vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

CUARTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultados del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiendo que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00134-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: María del Carmen López Morales vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SEXTO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICIACIÓN DEL PROCESO

OCTAVO: REQUIÉRASE al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, para que, con la contestación de la demanda, allegue certificación en la que conste la fecha exacta de la consignación de las cesantías en el respectivo fondo de la docente María del Carmen López Morales, identificada con cédula de ciudadanía No. 29775452, de la vigencia 2020 y 2021, incluyendo la constancia de pago de las cesantías, y el certificado de salarios del docente en mención del año 2020 y 2021.

NOVENO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Departamento del Valle del Cauca	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este Despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

¹ "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00134-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: María del Carmen López Morales vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

UNDÉCIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA

Juez

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1562b2c80982eb73c8f9caf12ead3192838cba72f1de07d5850d8b7caa7fc37f**

Documento generado en 29/10/2022 04:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, octubre (28) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2022-00136-00
DEMANDANTE	EDUARDO LIZARAZO PELAEZ
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Auto Interlocutorio No. 249

Cartago, 28 de octubre de 2022.

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **13 de enero de 2022**, frente a la petición presentada el día **13 de octubre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta mediante apoderada judicial por **EDUARDO LIZARAZO PELAEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** a través de su representante



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00136-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Eduardo Lizarazo Peláez vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

CUARTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiendo que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00136-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Eduardo Lizarazo Peláez vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán aportar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SEXTO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

OCTAVO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

NOVENO: Reconocer personería para actuar a la Dra. **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y

¹ "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00136-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Eduardo Lizarazo Peláez vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

la tarjeta profesional No.172.854 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

DÉCIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a565fb3cafb0d29b332ac33e2a2821f7254a7d7c0027441a9e0cebb93e5d2365**

Documento generado en 29/10/2022 04:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, octubre (28) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, Quince (28) de octubre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2022-000131-00
DEMANDANTE	PEDRO PABLO JURADO ISAZA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto sustanciación No. 218

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora PEDRO PABLO JURADO ISAZA, solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **12 de agosto de 2022**, frente a la petición presentada el día **12 de mayo de 2021**, en cuanto le negó, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la ley 1071 de 2006 y la ley 1955 del 2019, también pretende el reconocimiento y pago de ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, y el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta que se efectuó el pago.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, se encuentra que es **procedente inadmitirla** dado a que se evidencia en la revisión de los **anexos aportados** con la demanda están mal escaneados, quedaron **defectuosos incompletos** se precisa 1. el certificado de pago de las cesantías de la fiduprevisora está incompleto, 2. la resolución numero 1.210-68 01606 fechada el día 13 de agosto del 2020 está mal escaneada, 3. El poder ilegible.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, atendiendo lo dispuesto en el art 170 del CPACA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días con el fin de que corrija los defectos anotados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-000131-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: **PEDRO PABLO JURADO ISAZA** vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

institucional del Juzgado **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co** PREVIA
CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Departamento del valle del cauca	njudiciales@valledelcauca.gov.co
PROCURADURÍA DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

ONCE: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7af5ef12039eb77f5e4084e7021b6e1268795954182b2faf7ab680df99abd70**

Documento generado en 29/10/2022 04:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente proceso, con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, veintiocho (28) de octubre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2022-00133-00
DEMANDANTE	NELSON EVELIO RIVERA URIBE
DEMANDADO	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - MUNICIPIO DE CARTAGO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	266

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **25 de agosto de 2022**, frente a la petición presentada el día **25 de mayo de 2022**, en cuanto le negó a la parte demandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la ley 1071 de 2006 y la ley 1955 del 2019, también pretende el reconocimiento y pago de ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, y el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta que se efectuó el pago.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **NELSON EVELIO RIVERA URIBE** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **MUNICIPIO DE CARTAGO**.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **MUNICIPIO DE CARTAGO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00133-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Nelson Evelio Rivera Uribe vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

CUARTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiendo que de conformidad con el párrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- párrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00133-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Nelson Evelio Rivera Uribe vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SEXTO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

OCTAVO: REQUIÉRASE al Municipio de Cartago Valle – Secretaría de Educación, **para que, con la contestación de la demanda**, allegue la hoja de ruta del trámite surtido ante la entidad, referente a la solicitud de pago de las cesantías parciales generadas en el año 2020 del docente NELSON EVELIO RIVERA URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No.16. 206.877, pero reconocidas para la vigencia del año 2021, así mismo, deberá allegar certificado en el que conste la fecha exacta en que se realizó el pago al docente.

NOVENO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA MERCEDES PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

DÉCIMO: Notificar a las partes intervinientes, así como al Ministerio Público.

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Municipio de Cartago	notificacionesjudiciales@cartago.gov.co
Procuraduría delegada ante este Despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

¹ "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00133-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Nelson Evelio Rivera Uribe vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

UNDÉCIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afc3aa9acac692bc2de7ef9023775a0bc01c63cf1abebfda4dc96462e26a2ce**

Documento generado en 29/10/2022 04:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente proceso, con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, veintiocho (28) de octubre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2022-00129-00
DEMANDANTE	LUZ MILENA LEMOS
DEMANDADO	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - MUNICIPIO DE CARTAGO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	265

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **27 de diciembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **27 de septiembre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **LUZ MILENA LEMOS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **MUNICIPIO DE CARTAGO**.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **MUNICIPIO DE CARTAGO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00129-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Luz Milena Lemos vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

CUARTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultados del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiéndole que de conformidad con el párrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiéndole que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- párrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00129-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Luz Milena Lemos vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SEXTO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

OCTAVO: REQUIÉRASE al Municipio de Cartago Valle – Secretaría de Educación, para que, con la contestación de la demanda, allegue la siguiente documentación:

- Certificación en la que conste la liquidación y reporte de las cesantías para pago de intereses correspondiente a la vigencia 2020 de la docente María Luz Milena Lemos, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C. 31.403.320
- Certificado de Historia Laboral de la señora Luz Milena Lemos, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C.31.403.320

NOVENO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA MERCEDES PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

DÉCIMO: Notificar a las partes intervinientes, así como al Ministerio Público.

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Municipio de Cartago	notificacionesjudiciales@cartago.gov.co

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00129-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Luz Milena Lemos vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

Procuraduría delegada ante este Despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
---	---

UNDÉCIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83d8957060693c00826ef38de3e874ef1ac752680820e836bd166521189d1ed**

Documento generado en 29/10/2022 04:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente proceso, con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, veintiocho (28) de octubre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2022-00141-00
DEMANDANTE	GLORIA YANETH LEMOS NIÑO
DEMANDADO	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	267

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **15 de agosto de 2022**, frente a la petición presentada el día **15 de mayo de 2022**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes equivalente al 75% de los salarios y primas dejados de percibidas anteriores al cumplimiento de su status pensional, de acuerdo con la Ley 71 de 1988 artículo 7, ley 91 de 1989 artículo 15 numerales 1 y 2, artículo 81 de la Ley 812 de 2003; así como las demás normas concordantes.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **GLORIA YANETH LEMOS NIÑO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **MUNICIPIO DE CARTAGO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

CUARTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00137-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Gloria Yaneth Lemos Niño vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiéndole que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiéndole que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SEXTO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del

¹ "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00137-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Gloria Yaneth Lemos Niño vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co** PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

OCTAVO: REQUIÉRASE a la **NACION MINSITERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO**, para que, con la **contestación de la demanda**, allegue copia de los antecedentes administrativos de la docente **GLORIA YANETH LEMOS NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **C.C. 66.702.206**, así como copia del trámite surtido ante esa entidad para el reconocimiento de su pensión de jubilación.

NOVENO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA MERCEDES PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

DÉCIMO: Notificar a las partes intervinientes, así como al Ministerio Público.

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Procuraduría delegada ante este Despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

UNDÉCIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00137-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Gloria Yaneth Lemos Niño vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2dd11d80f51ac48067873699760cdbdd84466ce87baec3227d51489217cb8d5**

Documento generado en 29/10/2022 04:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente proceso, con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, veintiocho (28) de octubre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2022-00141-00
DEMANDANTE	MARIA DEL SOCORRO SERNA UCHIMA
DEMANDADO	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - MUNICIPIO DE CARTAGO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **22 de julio de 2022**, frente a la petición presentada el día **22 de abril de 2022**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **MARIA DEL SOCORRO SERNA UCHIMA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **MUNICIPIO DE CARTAGO**.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **MUNICIPIO DE CARTAGO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00141-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: María del Socorro Serna Uchima vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

CUARTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultados del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiendo que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00141-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: María del Socorro Serna Uchima vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SEXTO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

OCTAVO: REQUIÉRASE al Municipio de Cartago Valle – Secretaría de Educación, para que, con la contestación de la demanda, allegue la siguiente documentación:

- Certificación en la que conste la liquidación y reporte de las cesantías para pago de intereses correspondiente a la vigencia 2020 de la docente María del Socorro Serna Uchima, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C.31.402.234
- Certificado de Historia Laboral de la señora María del Socorro Uchima, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C.31.402.234

NOVENO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA MERCEDES PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

DÉCIMO: Notificar a las partes intervinientes, así como al Ministerio Público.

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Municipio de Cartago	notificacionesjudiciales@cartago.gov.co

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00141-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: María del Socorro Serna Uchima vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

Procuraduría delegada ante este Despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
---	---

UNDÉCIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARINO ANDRÉS GUTIÉREREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ccf015cd410bd2d1946d726a2b358bdc00acb2707deaff528c123c81f00320**

Documento generado en 29/10/2022 04:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente proceso, con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, veintiocho (28) de octubre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2022-00145-00
DEMANDANTE	JULIANA SANCHEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **06 de agosto de 2022**, frente a la petición presentada el día **06 de mayo de 2022**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **JULIANA SANCHEZ RODRIGUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00145-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Juliana Sánchez Rodríguez vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

CUARTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultados del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiendo que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00145-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Juliana Sánchez Rodríguez vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SEXTO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

OCTAVO: REQUIÉRASE al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, **para que, con la contestación de la demanda**, allegue la siguiente documentación:

- Certificación en la que conste la liquidación y reporte de las cesantías para pago de intereses correspondiente a la vigencia 2020 de la docente Juliana Sánchez Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C.29.775.524
- Certificado de Historia Laboral de la señora Juliana Sánchez Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C.29.775.524

NOVENO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.), comoquiera que no se aportó con la presente demanda

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA MERCEDES PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”



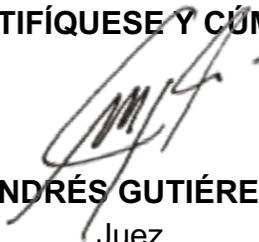
Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00145-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Juliana Sánchez Rodríguez vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

UNDÉCIMO: Notificar a las partes y demás intervinientes.

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Departamento del Valle del Cauca	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este Despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

DUODÉCIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab3d960f14d690c135d00dc7fda77ec42b8f15e3ac39551d3c0543a215d325c**

Documento generado en 29/10/2022 04:27:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, septiembre (28) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, (28) de octubre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2022-00151-00
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA AVILA PINZON
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto sustanciación No. 217

La parte demandante, **MARTHA LUCIA AVILA PINZON** por medio de apoderado judicial, formulo demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, solicitando a este despacho se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **25 de noviembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **25 agosto de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, se encuentra que es procedente inadmitirla dado a que se evidencia en la revisión del **poder conferido por la accionante** que es ilegible, por lo tanto, no es un documento apto para acreditar el otorgamiento del poder conferido.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, atendiendo lo dispuesto en el art 170 del CPACA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días con el fin de que corrija los defectos anotados en la parte motiva de este proveído.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00151-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA AVILA PINZON vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

TERCERO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA

Juez

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f4d89c46a2c26d98a0450b8337935a611bb108fdae81eab1f6c78e7ba03276**

Documento generado en 29/10/2022 04:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvese proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO No.	76-147-33-33-004-2022-00152-00
DEMANDANTE	ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Auto Interlocutorio No.254

Cartago, 28 de octubre de 2022.

El señor ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral, instaura demanda contra la Nación- Rama Judicial -Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR22-977 del 30 de marzo de 2022 por medio del cual negó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios contabilizándola como factor salarial, el cual debe adicionarse al salario básico, y del acto ficto de carácter negativo configurado el 11 de junio de 2022 ante la no respuesta expresa del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. DESAJCLR22-977 del 30 de marzo de 2022.

De los actos enunciados y del libelo introductorio se advierte, que el demandante, pide como consecuencia de la anterior declaración, que la entidad demandada le reconozca y pague desde el 30 de agosto de 2018, la liquidación en debida forma de la prima especial de servicios contabilizándola como factor salarial, la cual debe adicionarse al salario básico y no deducirse, para que la liquidación de sus prestaciones se haga con el 100% de su remuneración mensual y en consecuencia se reliquide todas las prestaciones sociales percibidas.

En atención a las pretensiones de la demanda, el suscrito titular del juzgado se encuentra impedido para tramitar el presente asunto en razón a que tiene un interés



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00152-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Andrés González Arango vs. Nación-Rama Judicial

directo en las resultas de este proceso, ya que ostenta el mismo régimen salarial y prestacional de los señores Jueces demandantes, de modo que es potencialmente beneficiario de los mismos emolumentos perseguidos, pues es clara que se trata de la reliquidación de la prima especial del 30% y su incidencia prestacional. Así, para este operador judicial existen motivos que pueden parcializar cualquier tipo de decisión que se tome en el presente asunto.

En consecuencia y conforme a lo expuesto me declaro impedido, para conocer del presente asunto, por estar inmerso en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1º del artículo 141 Código General del Proceso, por remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 al 150 del C.P.C., el cual debe entenderse Código General del Proceso, que reza:

“Artículo 141 Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...).”

Cuando la norma se refiere a *“interés en el proceso”*, como causal de impedimento, la jurisprudencia¹ lo ha entendido como una expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no solo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto podría acarrear al funcionario judicial o a sus parientes cercanos comprometiendo la imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa por parte de este administrador de justicia la separación del conocimiento de este debate.

Así las cosas, y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que garantizan la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, debo separarme del conocimiento del asunto, teniendo en cuenta que la bonificación judicial se reconoció en las mismas condiciones y bajo la misma normativa.

Ahora bien, sobre el impedimento general que le puede asistir a todos los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por el interés indirecto en las resultas del proceso, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en aplicación del artículo 131 del C.P.A.C.A., numeral 2º, señaló:

“Con base en el análisis precedente, la Sala considera fundado el impedimento formulado por la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Cali (V), aspecto que redundo en los demás Jueces Administrativos, por cuanto las situaciones fácticas que plante se enmarcan dentro del supuesto de hecho señalado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y ello precisamente porque como Funcionarios de la Rama Judicial se encuentran en situación igual a la de la accionante, comoquiera que el régimen salarial y prestacional es el mismo; y ello significa, que acceder a las pretensiones de la demanda sería abrir la posibilidad de que estos Jueces presenten posteriormente demandas

¹ C.S.J. Sala Penal Proceso No. 14104 del 16 de junio de 1998.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00152-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Andrés González Arango vs. Nación-Rama Judicial

en el mismo sentido. De ahí el interés que les asiste a los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Cali (V).

“En virtud de lo expuesto, y con el fin de garantizar la imparcialidad e independencia de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento y se declarará a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali (V) separados del conocimiento del presente asunto, en atención a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, y para efectos del remplazo de estos Funcionarios Judiciales, se dispondrá que por la Presidencia de esta Corporación se proceda mediante sorteo la designación del respectivo Conjuez, valiéndose de la lista existente...”²

Por su parte, la H. Corte Constitucional³, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y la imparcialidad en las decisiones de los operadores judiciales, precisó:

“En la parte considerativa de esta providencia, la Sala explicó respecto al trámite de impedimentos y recusaciones en materia contenciosa, que el mismo se encuentra regulado en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así, el artículo 130 ibídem establece que “Los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

El artículo 150 del Código de Procedimiento Civil consagra como causal de recusación “1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso”.

Por su parte, el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 señala que si el juez en quien concurra la causal de impedimento considera que la misma comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente a su superior, expresando los hechos en que se fundamenta. Aceptado el impedimento, el tribunal designará un conjuez para el conocimiento del asunto.

De esta manera, observa la Sala que la decisión adoptada en este sentido por la Juez Veinticuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, a quien correspondió por reparto el conocimiento de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por el accionante, fue ajustada a la normativa vigente al respecto.

No obstante, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió remitir el expediente a los Jueces Administrativos de Descongestión, quienes a su vez manifestaron encontrarse en la misma causal de impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, motivo por el cual finalmente el Tribunal Administrativo, mediante providencia del 17 de febrero de 2014, debió ordenar remitir el expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que por la Presidencia de la Corporación se efectuara el sorteo de un conjuez. (...) (Negrilla del Juzgado).

En estas condiciones, y dado que el suscrito funcionario judicial considera, que dicha situación comprende a los jueces administrativos, ordenará la remisión del

² Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Auto del 01 de agosto de 2016, Radicación 2014-00398-01 MP. Doctor: Jhon Erick Chaves Bravo vs. Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial – Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

³ Sentencia T-687/15 Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil quince (2015).



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00152-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Andrés González Arango vs. Nación-Rama Judicial

expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Santiago de Cali, teniendo en cuenta lo manifestado en el Oficio No. 003-2022-PTAVC del 09 de junio de 2022, suscrito por el Presidente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** que el Juez titular de este Despacho Judicial y los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, concurren en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.
- 2.- **REMITIR** el presente medio de control (expediente digital) al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Santiago de Cali, para lo de su cargo.
- 3.- **RECONOCER** personería a la Dra. ANGELA MARIA APONTE GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.433.640 y la tarjeta profesional No. 289.583 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.
- 4.- **COMUNICAR** al apoderado de la parte actora que el proceso fue enviado a la Corporación en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee691a22ba609fd1b30be78d9601cca9b503d84299d03cdc57219538ac1da15d**

Documento generado en 29/10/2022 04:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>